

CAPÍTULO V

PRINCIPALES NORMAS TÉCNICAS PARA LAS OPERACIONES ADUANERAS

- ❑ Resolución A.N.A. N° 4712/80 y modificatorias.
Texto ordenado actualizado.
- ❑ Resolución Gral. D.G.A. N° 709/99
- ❑ Resolución Gral. D.G.A. N° 744/99
- ❑ Resolución Gral. A.F.I.P. N° 1229/02 y
modificatorias.
Texto ordenado.

RESOLUCION N° 4712/80 (RGRETA)

Recopilación y actualización de las normas técnico - operativas referidas a las operaciones aduaneras que se realicen de o hacia el Área Aduanera Especial y Área Franca.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1980.

VISTO la necesidad de recopilar y actualizar las normas aduaneras referidas a la Ley N° 19.640 (Área Aduanera Especial y Área Franca).

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto debe dictarse la medida pertinente, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones y el Decreto N° 9208/72:

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE

ARTICULO 1° - Aprobar el índice Temático que figura como Anexo I y las normas técnico-operativas que se incluyen en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° - Mantener la vigencia de los formularios OM-1625, 1625/1, 1625/2, 1625/3, 1625/4, 1625/5, 1625/6 y 1748.

ARTICULO 3° - Derogar las Resoluciones RGRETA N° 2697/79 (B.A.N.A. N° 151/79) RGEXTA N° 3236/79 (B.A.N.A. N° 177/79) y RGRETA N° 969/80 (B.A.N.A. N° 50/80), por haberse recogido sus textos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 4° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése conocimiento a la Comisión para el Área Aduanera Especial. Cumplido, archívese.

Fdo. Vicealmirante JUAN CARLOS MARTÍNEZ
Administrador Nacional de Aduanas

ANEXO I

ÍNDICE TEMÁTICO

- Anexo II - De la inscripción para operar como importador y/o exportador.
- Anexo III - De las operaciones de importación y/o exportación entre las distintas áreas aduaneras previstas por la Ley N° 19.640 y de éstas con el exterior. Normas operativas de carácter general.
- Anexo IV - De los embarques de mercaderías de rancho que se realicen en el Área Aduanera Especial.
- Anexo V - De la entrada y salida temporal de mercaderías en general al y del Territorio Nacional Continental, provenientes o con destino al Área Aduanera Especial.
- Anexo VI - De la entrada y salida temporal de mercaderías y vehículos (incluidos automóviles particulares y camiones) al y del Territorio Nacional Continental provenientes con destino al Área Aduanera Especial.
- Anexo VII - De la exportación de camiones al Área Aduanera Especial. Valor F.O.B. de estas unidades.
- Anexo VIII - De la reimportación al Territorio Continental Nacional de bienes de capital, incluidos automóviles, procedentes del Área Nacional Especial.
- Anexo IX - De las exportaciones de lana procedentes del Área Aduanera Especial.
- Anexo X - De las mercaderías originarias del Área Aduanera Especial, que arriben al Territorio Nacional Continental.
- Anexo XI - Del régimen de excepción para la firma S.A.D.O.S. **No aplicable.**
- Anexo XII - Del régimen de equipaje.
- Anexo XIII - De la representación aduanera ante la Comisión para el Área Aduanera Especial.
- Anexo XIV - De la Acreditación de Origen de los productos fabricados en el Área Aduanera Especial, (Artículo 24° de la Ley N° 19.640).
- Anexo XV - Formularios para la Acreditación de Origen.

ANEXO II

1. DE LA INSCRIPCIÓN PARA OPERAR COMO IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR.

- 1.1. Los interesados en efectuar operaciones de importación y/o exportación, con mercaderías amparadas con Permiso de Embarque, entre las áreas aduaneras previstas por la Ley N° 19.640, indistintamente, excepto los residentes en la Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán inscribirse ante esta Administración Nacional -División Registro- o en la oficina aduanera más próxima a su domicilio, en los términos del Decreto N° 604/65.

No aplicable. En la actualidad rige el mismo mecanismo de inscripción que en el resto del país.

Nota: La Resolución General AFIP - DGA N° 709/99 reemplaza los anexos III (C), V, y VIII (A) de la Resolución ANA N° 4712/80

--

ADUANAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 709/99

Operaciones Importación/Exportación en el Área Aduanera Especial.

Buenos Aires, 21/10/99

VISTO la Resolución General N° 681 (A.F.I.P.) del 16 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Cronograma para el Lanzamiento del Registro Obligatorio de Declaraciones Detalladas de Importación y Exportación a través del SISTEMA INFORMÁTICO MARÍA, en las Aduanas de USHUAIA y RÍO GRANDE, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 4712 (A.N.A.) del 10 de noviembre de 1980, contempla la normativa aplicable a las operaciones de Importación y Exportación que se originan entre las áreas creadas por la Ley N° 19.640 y de éstas con el exterior.

Que en oportunidad del dictado de dicha resolución, las destinaciones de Importación y Exportación se documentaban con cargo a formularios específicos para cada una de ellas.

Que por la Resolución N° 2437 (A.N.A.) del 16 de julio de 1996, se aprueba el Formulario Único para documentar Destinaciones de Importación y Exportación, sean éstas Definitivas para Consumo o Suspensivas, en el SISTEMA INFORMÁTICO MARIA.

Que corresponde en consecuencia, adecuar la Resolución N° 4712 (A.N.A.) del 10 de noviembre de 1980 por las circunstancias indicadas.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Legal y Técnica de Impositiva.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 9° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Aprobar el Anexo I que forma parte integrante de la presente, relativo a las Destinaciones Aduaneras y Subregímenes, que se generan como consecuencia del tráfico de mercaderías entre las áreas creadas por la Ley N° 19.640 y de éstas con el exterior.

ARTICULO 2º - La presente rige para las Destinaciones de Importación y Exportación que se oficialicen a partir del 25 de octubre de 1999.

ARTICULO 3º - Dejar sin efecto los Anexos III (C), V y VIII (A) de la Resolución N° 4712 (A.N.A.) del 10 de noviembre de 1980.

ARTICULO 4º - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL. Cumplido, archívese.

Carlos SILVANI

ANEXO I

1. EGRESOS DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.) CON DESTINO AL EXTERIOR/ZONAS FRANCAS NACIONALES.

<p>1.1. Directo (sin circular por el T.N.C.). El egreso del A.A.E. se efectuará con: 1.1.1 EC (subrégimen a consumo).</p> <p>1.1.2 ET01 (Egreso temporal para transformación).</p> <p>1.1.3 ET02 (Egreso temporal sin transformación).</p>	<p>Registro en el A.A.E.</p> <p>El SIM producirá el bloqueo del pago a los eventuales beneficios a la exportación hasta tanto se presente “Acreditación de Origen y/o Certificado de Origen”.</p>	<p>Acreditación de origen.</p> <p>Para Art. 21° inc. b) Ley N° 19.640: a) Primera Acreditación; b) Adecuaciones Trimestrales (opcionales); c) Semestral (obligatoria). Garantías, plazos: a) 90 días a partir de la fecha de emisión del certificado de fabricación; c) 150 ó 180 días a partir del vencimiento de la validez de la acreditación semestral. Sin garantías, plazos: a) 180 días desde la fecha de finalización del período productivo informado; b) 180 días a partir de la finalización del trimestre; c) 180 días a partir de la finalización del semestre. Para Art. 21° incs. a) y c), y Arts. 22° y 23° de la citada Ley: Certificado de Origen conforme normas de la Comisión para el Área Aduanera Especial.</p> <p>De corresponder, garantizará los tributos a la exportación.</p>	<p>Percibe:</p> <p>Reintegros como si se exportara desde el T.N.C. Reembolsos por Ley N° 23.018 de corresponder. Requisitos: Deberá acreditar y/o certificar origen a través de la C.A.A.E. cuando la mercadería sea originaria o producida en el A.A.E. Si interviene una Zona Franca Nacional, la exportación se materializa cuando la mercadería egresa de la Zona Franca con destino al exterior. Reembolsos: Certificado de Origen de la Provincia.</p> <p>Los plazos y motivos serán los correspondientes al régimen general. No corresponde la autorización por Art. 40° Ap. 1 inc. a) Dto. N° 1001/82.</p>
---	---	---	---

<p>1.1.4 RE (Reembarco).</p> <p>1.1.5 TRAB (Trasbordo Sumario).</p>			
<p>1.2. En tránsito terrestre por el T.N.C.</p>			
<p>1.2.1. ECE1 (Egreso para consumo con tránsito terrestre por el T.N.C.).</p>	<p>La destinación cumplirá la doble función de exportación a consumo desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el T.N.C.</p>	<p>Ídem punto 1.1.1 de este Anexo.</p> <p>Cuando no acredita origen, garantiza el valor en Aduana.</p> <p>Cuando acredita origen garantiza la alícuota de impuestos internos correspondiente a la que debería tributar en caso de su ingreso definitivo al T.N.C.</p>	<p>Ídem punto 1.1.1 de este Anexo.</p>
<p>1.2.2 ETE1 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el T.N.C., para transformación) ETE2 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el T.N.C., sin transformación)</p>	<p>La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el T.N.C.</p>	<p>Garantiza el Valor en Aduana acorde a eventuales prohibiciones económicas y comprende tributos a la exportación y/o importación.</p>	<p>Ídem punto 1.1.2 de este Anexo.</p>

2. INGRESOS AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL (T.N.C.) DE MERCADERÍA PROVENIENTE DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.)

<p>2.1. Destinaciones a Consumo.</p> <p>2.1.1 Mercadería originaria del A.A.E.</p> <p>A. Condición de venta: Mercadería egresada del A.A.E. por el mismo productor.</p> <p>ECA1 (Egreso para consumo en el T.N.C. de mercaderías originarias del A.A.E. egresadas por el mismo productor).</p> <p>B. Condición de venta: Mercadería egresada del A.A.E. por otra CUIT que no sea la del productor para su ingreso al T.N.C.</p> <p>ECA2 (Egreso para consumo en el T.N.C. de mercaderías provenientes del A.A.E.,</p>	<p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el T.N.C. Habilitado únicamente para mercaderías originarias comprendidas en los Arts. 21°, 22° y 23° de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias Estará habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por un productor del A.A.E. y recibidas en el T.N.C. por el mismo productor. Deberá acreditar y/o certificar Origen por la C.A.A.E.</p> <p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el T.N.C.</p> <p>Habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por una persona distinta al productor.</p>	<p>Registro y pago de la destinación en el A.A.E. (se deberá consignar en la destinación el domicilio fiscal del productor a los efectos del pago a cuenta de los impuestos internos previstos en el Dec. N° 1395/94 Art. 5°). El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del A.A.E. Acreditación de origen ídem punto 1.1.1.</p> <p>El campo de importador será llenado por la CUIT del importador en el T.N.C.</p> <p>El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del A.A.E. Registro y pago de la destinación en el A.A.E.</p>	<p>A) requisitos y exigencias. Presenta remito. De corresponder Impuestos Internos, pago a cuenta Art. 5° Dto. N° 1395/94. No tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias. Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías. Resolución A.N.A. N° 2522/87 Arts. 3° y 4°.</p> <p>B) Requisitos y exigencias. Factura de venta. Régimen tributario: Ley N° 19.640 Art. 19° ap. 2°.</p> <p>Derecho de importación. Tasa de Estadística y Tasa de Comprobación de Destino Exentos.</p>
--	--	--	--

<p>originarias del Área, e importadas por una CUIT distinta al del productor).</p> <p>2.1.2 Mercadería no originaria del A.A.E.</p> <p>ECA3 (Egreso para consumo en el T.N.C. de mercaderías provenientes del A.A.E. no originarias del Área).</p>	<p>Deberá acreditar y/o certificar origen por la C.A.A.E.</p> <p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el T.N.C. De corresponder, deberá solicitar LAPI, verificación de preembarque y demás requisitos que resulten de aplicación en el régimen general de importación.</p>	<p>Acreditación de origen ídem punto 1.1.1.</p> <p>El campo de importador será llenado por la CUIT del importador en el T.N.C. Registro y pago de la destinación en el A.A.E.</p>	<p>Cuando la factura comercial haya sido emitida por el productor no tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias. Tributa Impuestos Internos, de corresponder. Cuando fuera emitida por una CUIT distinta a la del productor, tributa el IVA, Anticipo de IVA e Impuesto a las Ganancias. Tributa Impuestos Internos, de corresponder. Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías. Resolución A.N.A. N° 2522/87 Arts. 3° y 4°.</p> <p>Debe liquidarse la totalidad de los tributos (aduaneros e impositivos) correspondientes a una importación a consumo en el T.N.C., incluyendo los Anticipos de IVA e Impuesto a las Ganancias.</p>
---	---	---	---

3. INGRESOS DE MERCADERÍAS AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.) DESDE EL EXTERIOR/ZONAS FRANCAS NACIONALES

<p>3.1. Ingresos directos al A.A.E. sin circulación por el T.N.C.</p> <p>IC (Importación a consumo). IT (Importación Temporal). IDA2 (Dest. Susp. Dep. Almace.). TR (Dest. Suspensiva de Tránsito Ushuaia - Río Grande).</p> <p>3.2. En tránsito.</p> <p>3.2.1 TR, tránsito detallado.</p> <p>3.2.2 TRAS con MIC/DTA, tránsito sumario.</p> <p>3.2.3 Tránsito Interior.</p>	<p>De haberse efectuado un trasbordo en puertos del T.N.C. deberá registrarse en el Territorio el correspondiente TB o TRAB según corresponda.</p> <p>Registro en el T.N.C. de un TR - tránsito detallado.</p> <p>Registro en el T.N.C. de un TRAS - tránsito sumario.</p>	<p>Registro, control y pago en A.A.E.</p> <p>Registro de la destinación de importación en el A.A.E.</p> <p>Registro de la destinación de importación en el A.A.E.</p> <p>Registro de un TR-Tránsito Detallado- en la Aduana de entrada en el A.A.E. con destino a otra Aduana del A.A.E.</p>	<p>Deberá cumplimentarse la Disp. A.F.I.P. N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA.</p> <p>Deberá cumplimentarse la Disp. A.F.I.P. N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA.</p> <p>Garantiza los tributos que fueran exigibles para la importación a consumo en el A.A.E.</p>
--	--	--	---

4. EGRESOS DE MERCADERÍAS DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL (T.N.C.), CON DESTINO AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.).

<p>4.1 Destinaciones detalladas.</p> <p>4.1.1 EC (Exportación a Consumo).</p> <p>4.1.2 ET (Subrégimen temporal).</p> <p>4.2. Guía de removido.</p>	<p>El registro en el T.N.C. cumplirá la doble función de una exportación a consumo en el T.N.C. e importación a consumo en el A.A.E.</p> <p>En el T.N.C. se registrará una ET y sus cancelaciones respectivas. La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal en el T.N.C. e importación temporal en el A.A.E.</p>	<p>El uso de esta destinación no conlleva la gestión de beneficios aduaneros a la exportación (reintegros, reembolsos, y <i>DRAW-BACK</i>) e imposibilita la gestión del beneficio impositivo de la acreditación contra otros impuestos a cargo de la D.G.I.</p>	<p>Percibe estímulos a la exportación para consumo cuando se trate de mercaderías originarias del T.N.C. nuevas sin uso. La destinación de exportación se cumple con las constancias de la liberación a plaza en el A.A.E. de la mercadería. (Manifiesto de Importación se cancela en forma manual en el A.A.E. En el campo Doc. de Transporte se consignará el N° de Permiso de Embarque).</p> <p>Provisoriamente esta destinación no tendrá tratamiento informático en el SIM.</p>
--	---	--	---

COMENTARIO: En todas aquellas destinaciones que cumplan la doble función de registro en el T.N.C. y en el A.A.E. se aplicarán controles selectivos en ambas áreas aduaneras acorde a selectividad en los controles establecidas por la Comisión de Selectividad a propuesta de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia.

ANEXO IV

1. DE LOS EMBARQUES DE MERCADERÍA DE RANCHO QUE SE REALICEN EN EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

Constituyen “rancho” los comestibles y suministros de a bordo y las provisiones del medio de transporte tales como combustible, los repuestos, los utensilios, los aparejos y las demás mercaderías que se encuentren a bordo del mismo, para su propio consumo y para el de su tripulación y pasajeros.

1.1. Los embarques por tal concepto se podrán efectuar en buques de bandera nacional y extranjera y en aeronaves de matrícula argentina y extranjera; ambos afectados al tráfico internacional.

1.1.1. El aprovisionamiento de los buques y aeronaves que operen en el Área Aduanera Especial, podrá llevarse a cabo con:

- Mercaderías originarias del Área: de corresponderles beneficios de reembolso, la operación deberá documentarse con Permiso de Embarque (identificado con la leyenda “RANCHO”) y su tramitación se cumplirá de acuerdo a las normas de carácter general, vigentes en la materia.
- Mercaderías nacionales provenientes del Territorio Nacional Continental: que no hayan gozado de reembolso y las que hubieran gozado de dicho beneficio, con previa devolución del mismo por parte del importador en el Área Aduanera Especial. Cuando los productos tuvieran beneficios acordados por la Dirección General Impositiva (estampillado impuesto internos), será necesaria la autorización de dicho Organismo.
- Mercaderías nacionalizadas.
- Mercaderías importadas para consumo directamente al Área Aduanera Especial o por tránsito: en ambos casos, previo pago de los derechos y gravámenes dispensados con motivo de la importación.

1.1.2. La autorización de los embarques de ranchos, para consumo de la tripulación y pasajeros, se efectuará conforme a las cantidades

establecidas por día, por persona y tiempo estimado de travesía, de acuerdo a las normas vigentes.

En buques de bandera nacional se tomará la duración del viaje de ida y vuelta más la permanencia en puertos extranjeros, que se fija en quince (15) días.

En buques de bandera extranjera, se considerarán los días de viaje a puerto de destino final. Cuando se trate de mercaderías de exportación suspendidas o sujetas a cupo, solo se autorizarán las cantidades necesarias hasta el primer puerto de escala del buque. En ambos casos se estimará la permanencia en puerto nacional de diez (10) días.

1.1.3. Las operaciones aludidas se documentarán conforme lo disponen las normas de carácter general que rigen la materia.

1.1.4. La provisión de combustible, que sólo podrá ser removido del Área, para buques de bandera argentina afectados al tráfico internacional (embarcaciones de ultramar y de cabotaje internacional) y los buques de bandera extranjera arrendados a “casco desnudo” por armadores nacionales autorizados por la Subsecretaría de Marina Mercante a los efectos de la reserva de carga, será efectuada por las Empresas Proveedoras, oficiando para el caso de Proveedores marítimos.

1.1.5. Quedan excluidos del presente régimen el aprovisionamiento de combustible para buques de bandera extranjera, los que deberán formalizarse por medio de Permiso de Embarque, identificado con la leyenda “RANCHO COMBUSTIBLE”, que sólo podrá ser removido del Área, documentando la operación la Empresa Proveedoras, que acreditará que el importe respectivo será ingresado al país de divisas, haciendo constar en el cuerpo del Permiso, con carácter de declaración jurada, la instrumentación de pago que ampara la operación y el Banco interviniente.

1.2. Se podrán efectuar embarques de elementos de rancho en buques factorías radicados en jurisdicción del Área Aduanera Especial, pudiéndose utilizar al efecto, mercaderías originarias del Área, mercaderías importadas para consumo provenientes del Territorio Nacional Continental que se encontraran en libre circulación en este último (nacionales o nacionalizadas) y mercaderías importadas para consumo directamente al Área Aduanera Especial o por tránsito.

- 1.2.1. Los embarques por tal concepto estarán limitados a los elementos que hagan a la embarcación y a las cantidades de mercaderías que sean para uso y consumo de la tripulación, de acuerdo a normas vigentes, tomando en consideración el tiempo que insuman las tareas de pesca y elaboración y posterior retorno al Área Aduanera Especial.
- 1.2.2. Las operaciones en trato, se documentarán conforme los términos de las normativas general en la materia.
- 1.2.3. Para el aprovisionamiento de combustible, dichas unidades tendrán el tratamiento previsto en el punto 1.1.4. precedente, para buques de bandera argentina afectados al tráfico internacional.

Nota: La Resolución A.F.I.P. - D.G.A. N° 17/98 reemplaza al anexo VI de la Resolución A.N.A. N° 4712/80, y la Resolución A.F.I.P - D.G.A. N° 13/01 resulta complementaria a la primera.

--

ANEXO VI "B"

DE LA ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL DE VEHÍCULOS AL y DEL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, PROVENIENTES O CON DESTINO AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL

I. VEHÍCULOS AFECTADOS AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL

A. De uso particular:

1. La salida temporal a TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL de unidades afectadas al Régimen del Decreto N° 7101/56 o de la Ley N° 19.640, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un término de hasta CIENTO VEINTE (120) días por año calendario, sin límite de salidas hasta completar dicho plazo anual, no pudiendo ninguna de estas exceder el término de SESENTA (60) días, sin necesidad de constituir garantía y bajo compromiso del propietario y/o autorizado de efectuar el retorno en término.

El saldo del plazo anual no utilizado, no se acumulará el año calendario siguiente:

2. El interesado presentará ante la Aduana de Salida, el permiso de Salida Temporal (Permiso de Salida Temporal)-Formulario OM 1748-(Anexo XVI), al que se le asignará número de orden correlativo. El original quedará en poder de la misma y el duplicado se entregará al interesado, quien a su retorno lo devolverá para cancelar la operación.
3. Cuando la salida del vehículo no sea solicitada para uso exclusivo del propietario, sino para un tercero con poder legal y suficiente, la Aduana interviniente deberá exigir dicho poder para su convalidación por el plazo otorgado en el Permiso de Salida Temporal, adoptando el recaudo indicado en el punto siguiente.
4. Al tramitar Permiso de Salida Temporal en las condiciones fijadas en el punto anterior, el poder será agregado al duplicado del formulario OM-1748, estableciéndose el dorso del poder la siguiente leyenda: "Válido únicamente para conducir el vehículo hasta el día ..." (Se consignará el mismo plazo que el otorgado para la permanencia del vehículo en el TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL) y será fechado y firmado por el Guarda Aduanero actuante.

5. En caso de no poder retornar la unidad en término, por razones debidamente fundadas y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esa circunstancia a la Aduana más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que constatadas las causales de la solicitud, procederá a interdictar la unidad sin derecho a uso, por el plazo que demande la solución de la causal invocada, debiendo comunicar por la vía más rápida de la novedad a la Aduana que autoriza la operación de salida.

Salvado el inconveniente que impidió su retorno dentro del plazo, el interesado solicitará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la unidad, acto en el cual la Aduana establecerá un plazo perentorio, contado desde el levantamiento de la interdicción, al solo y único efecto de su retorno al ÁREA ADUANERA ESPECIAL, dejando la Aduana interviniente constancia de lo actuado en el expediente y en el dorso del OM-1748. habilitando los documentos solamente por el plazo indicado.

6. Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el punto anterior, sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes, por infracción al Artículo 970º de la Ley N° 22.415.

B. Vehículos para Transporte de Carga:

1. La salida temporal al TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL de las unidades del presente título, inscrita como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá ser autorizada en las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un plazo de hasta CUARENTA (40) días, sin límite de veces, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del interesado de efectuar el retorno en término.
2. En caso de que la unidad no condujera carga, la salida temporal se autorizará por razones debidamente fundadas. En lo concerniente a la mercadería transportada, se regirá por las normas operativas de carácter general que se incluyen en el Anexo III.
3. A estos vehículos le serán aplicables los términos de los puntos A.2 al A.6., del presente anexo.

H. AUTOMOTORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL

La salida temporal del TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, de unidades nacionales o nacionalizadas, con destino al ÁREA ADUANERA ESPECIAL, no estará sujeta a restricción alguna. La misma se documentará mediante Formulario de Salida Temporal de vehículos y/o rodados para turismo en uso. La Aduana de Río Gallegos es la última dependencia para gestionar ese documento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 13/2001

Salida Temporal de Vehículos Particulares del A.A.E.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO, el Sistema de Agilización de Tránsito Fronterizo, propuesto por la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO y,

CONSIDERANDO:

Que el citado sistema dotará de mayor celeridad a los trámites Aduaneros y eficiencia en el control referidos al egreso/ingreso temporal de vehículos particulares afectados al régimen de la Ley N° 19.640, contará con un sistema informático que permitirá la simplificación de los trámites hasta ahora vigentes, unificando el control de las mercaderías que realiza la Aduana y el que lleva a cabo en orden a las personas GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

Que atento que el Gobierno Provincia de TIERRA DEL FUEGO ofreció el Sistema referido, el que es realizado mediante selección del proveedor de acuerdo a las normas provinciales y cedido en forma gratuita, siendo adaptado a las necesidades de control de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Que se hace necesario el dictado de la norma que recepte el mismo, como complementario del implementado por el Anexo VI de la Resolución N° 4712/80 (ex A.N.A.).

Que el procedimiento que se establece constituye además el estricto cumplimiento de la Resolución citada en lo relativo al registro del ingreso/egreso temporario de los vehículos de los residentes, mediante el formulario establecido al solo efecto.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, las Divisiones Aduanas de RÍO GRANDE y USHUAIA, la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA, la Dirección de Asuntos Legales, mediante Dictámenes N° 534/01 y N° 861/01, la Dirección de Técnica, la Dirección Informática Aduanera y la Dirección de Programas, Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Servicios Informáticos Integrados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 9º, incisos a) y p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Autorizar la salida temporaria al Territorio Nacional Continental de vehículos previstos por la Resolución (ex A.N.A.) N° 4712/80, Anexo VI, punto -1.1. Automóviles Particulares- la que se efectuará mediante la utilización de la Tarjeta Magnética establecida por el Sistema de Agilización de Trámites Fronterizos, sustituyendo la exigencia de presentación del formulario OM-1748/A, el cual será emitido por el sistema manteniendo sus mismas obligaciones.

ARTICULO 2º - El empadronamiento, provisión de las tarjetas y la utilización integral del sistema, se realizará en forma gratuita por parte de las autoridades provinciales a los usuarios y a este servicio aduanero.

ARTICULO 3º - A partir del 1º de marzo de 2002 el procedimiento establecido en el artículo anterior será de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 4º - Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. - Ing. CESAR A. ALBRISI, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

ANEXO VII

I. DE LA EXPORTACIÓN DE CAMIONES AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL. VALOR F.O.B. DE ESTAS UNIDADES.

- 1.1. El Departamento Operativa Capital y las Aduanas del Interior autorizarán la exportación de camiones nuevos, sin uso, con destino al Área Aduanera Especial, debiendo establecer las firmas exportadoras el compromiso rubricado en los Permisos de Embarque, que las unidades de que se trata serán patentadas en la misma.
- 1.2. Los vehículos podrán conducir carga de exportación o de removido, que se remita con el destino indicado, la que se documentará mediante Permiso de Embarque o Conocimiento de Carga, respectivamente.
- 1.3. Las dependencias aduaneras exigirán que las unidades a exportar en estas condiciones cuenten con la autorización que debe expedir la Dirección Nacional de Transportes Terrestres, dejando constancia de dicho acto en los demás ejemplares de los documentos aludidos para los controles ulteriores.
- 1.4. Las exportaciones de camiones, nuevos y sin uso (incluidos automóviles particulares) con destino al Área Aduanera Especial, están exentas del Impuesto "Fondo Nacional de Autopistas" (Artículo 6º de la Ley N° 19.640) y por lo tanto el mismo no debe considerarse en la conformación del valor F.O.B.

ANEXO IX

I. DE LAS EXPORTACIONES DE LANAS PROCEDENTES DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

- 1.1. Las que arriben a la Capital Federal por medio de camiones para cumplir su exportación al exterior serán documentadas en la ciudad de Ushuaia o Río Grande, con arreglo a las disposiciones vigentes en esas jurisdicciones y serán autorizadas por las citadas dependencias, como es de práctica, con excepción de la verificación.
- 1.2. Se procederá de la siguiente forma:

Aduana de Ushuaia o Río Grande.

- a) Designará el guarda aduanero, quien una vez pesada, medida y contada la carga, precintará los camiones dejando constancia en todos los ejemplares del Permiso de Embarque del número de patente de los mismos, cantidad y número de precintos utilizados. Asimismo, integrará en su totalidad y en los distintos ejemplares del Permiso de Embarque, los sectores de:

- ◆ Cumplido de mercadería embarcada;
- ◆ Certificación del cumplimiento de embarque;
- ◆ Otros medios transportadores.

Los cuales avalará con su firma y sello.

- b) Entregará al transportador o transportista, dos (2) ejemplares copia "O" al carbónico del Permiso de Embarque, uno de ellos oficiará de "tornaguía" y el otro (guía) integrará la carpeta de salida del medio transportador.
- 1.3. Los ejemplares restantes del Permiso de Embarque, quedarán reservados para efectuar el cumplimiento de la operación en base a la "tornaguía", que le remitirá a la Aduana de salida.

- 1.4. Si la carga demandare la utilización de más de un camión, la guía y la “tornaguía” se despacharán con el primero y los restantes viajarán amparados por la papeleta del camión (Formulario OM 1397) -extendida por duplicado e intervenida por el guarda aduanero-. Esta última en original, con el cumplido parcial se agregará al ejemplar que oficiará de “tornaguía”, mientras que el duplicado quedará reservado con el ejemplar destinado a la carpeta del medio transportador.

Departamento de Operativa Capital.

- a) Con la presentación del Aviso de Embarque por parte del exportador, ante la División de Verificaciones, designará al verificador que intervendrá en la operación. Este controlará la inalterabilidad de los precintos y procederá a la verificación, en especial en cuanto al origen del producto, estableciendo las constancias respectivas en los dos (2) ejemplares del Permiso de Embarque (guía y “tornaguía”).
- b) De resultar conforme la verificación, remitirá los camiones al lugar de embarque, con custodia aduanera.
- c) El guarda aduanero que atenderá la operación, cumplimentará la documentación de embarque en la forma práctica.
Si el embarque final de los productos al exterior se efectuare en avión, al cumplir la guía y la “tornaguía”, dejará constancia de la matrícula de la aeronave, número de vuelo y nombre de la compañía transportadora.
En caso de no efectuarse el embarque de las mercaderías por causas fortuitas, por intermedio de la División Resguardo, se interdicará la misma, hasta su embarque definitivo con destino al exterior.
- d) Cumplido el embarque, remitirá la tornaguía a la Aduana de origen en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, desde la salida definitiva de la mercadería.
Remitirá la guía a la División Exportación para su archivo en la carpeta del medio transportador.
En los casos de vía aérea, la dependencia interviniente hará lo propio en la carpeta del respectivo avión.

Aduana de Ushuaia o Río Grande.

- a) Recibirá la tornaguía y establecerá, de oficio, en el ejemplar dos del Permiso de Embarque (documento de carga), que mantuviere en reserva, la constancia de verificación efectuada y transcribirá el cumplido final a todos los ejemplares del Permiso de Embarque que tiene en su poder.
Dará curso a los mismos a los destinos fijados.

**Nota: La versión actual del Anexo X responde a la
Resolución A.N.A. N° 586/86**

ANEXO X

MERCADERÍA PERECEDERA ORIGINARIA DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL QUE ARRIBE AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL PARA CUMPLIR UNA FUTURA VENTA AL EXTERIOR.

I. DE LA FIRMA EXPORTADORA:

- 1.1. Presentará ante las Aduanas de Río Grande o Ushuaia una solicitud por triplicado en oportunidad de cada envío de mercadería al depósito del Territorio Nacional Continental habilitado en los términos del Artículo 397° y siguientes del Código Aduanero, consignando todos los datos a utilizar en la posterior manifestación a comprometer en la ulterior exportación para consumo.
- 1.2. Para concretar la exportación presentará ante las Aduanas de Río Grande o Ushuaia dentro del término aludido en el punto 5, el respectivo Permiso de Embarque con arreglo a las disposiciones vigentes para las exportaciones de productos originarios del Área Aduanera Especial. Cuando deba efectivizar el embarque, presentará ante el Departamento Operacional Capital -División Verificaciones- u oficina equivalentes a las Aduanas del Interior el Aviso de Embarque pertinente, de acuerdo a normas vigentes.

II. SALIDA DE LA MERCADERÍA POR LAS ADUANAS DE RÍO GRANDE O USHUAIA:

- 2.1. Las solicitudes que se presenten al amparo de esta resolución tendrán el siguiente destino, el original para la Aduana, el duplicado para su remisión conjuntamente con la mercadería al depósito habilitado como fiscal y el triplicado que oficiará de tornaguía.
- 2.2. La aduana realizará el control de las operaciones precintará los camiones como es de rigor en las operaciones de Exportación (Res. N° 1371/85 - B.A.N.A. N° 94/85), régimen bajo el cual se efectuarán los envíos de dichas mercaderías.

III. RECEPCIÓN DE LA MERCADERÍA EN EL DEPOSITO HABILITADO:

- 3.1. El guarda aduanero destacado en el Depósito habilitado al efecto, previa verificación de la integridad de los precintos de los camiones usados para el transporte, permitirá el ingreso de las mercaderías al mismo tiempo, estableciendo las debidas constancias en el duplicado y triplicado de la respectiva Solicitud.
Reservará el duplicado y remitirá el triplicado -Tornaguía- a la Aduana de origen, por vía oficial.

IV. PRESENTACIÓN DE LOS PERMISOS DE EMBARQUE EN LA ADUANA DE RÍO GRANDE O USHUAIA:

- 4.1. En oportunidad de presentarse la solicitud de exportación para consumo (Permiso de Embarque) de la mercadería de que se trata, esa Aduana previa tramitación de rigor efectuará las descargas totales o parciales, en las Solicitudes de traslado a las cuales se impute la citada exportación.

Autorizado el o los Permisos de Embarque entregará al exportador tres (3) ejemplares, copias "O" del Permiso de Embarque identificados con los números 1, 2 y 3 para su presentación al guarda aduanero destacado en el Depósito habilitado, para la siguiente finalidad:

- Nº 1 Para el Depósito.
- Nº 2 Para Tornaguía.
- Nº 3 Para la carpeta del medio transportador en la Aduana de Salida.

Los ejemplares restantes del Permiso de Embarque serán reservados en esa Aduana, a la espera de la "Tornaguía" para efectuar el cumplido final de oficio que consigne el aludido documento.

V. PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCADERÍAS EN EL DEPOSITO QUE SE HABILITA:

La permanencia de las mercaderías en el depósito de que se trata se ajustará a los plazos previstos por el Artículo 44º del Decreto Nº 1001/82 (1 mes), y deberán dentro de ese plazo, ser objeto de la correspondiente destinación aduanera para consumo de exportación, o en su caso, restituirse a plaza de conformidad con las normas que rigen la materia.

VI. RETIRO DE LA MERCADERÍA DEL DEPOSITO PARA SU EMBARQUE Y DE LA VERIFICACIÓN PREVIA:

- 6.1. Ante la presentación de los tres ejemplares del permiso de Embarque según 4.2. y siempre que el plazo de permanencia de la mercadería y la documentación habilitante

para la exportación se encontrare vencida, el guarda aduanero destacado en el depósito previa verificación obligatoria, conforme el punto 6.2., procederá con cargo a dicha documentación a permitir la operación de carga fiscalizándola, dejando las debidas constancias en los tres ejemplares del Permiso de Embarque con cargo de día y hora.

- 6.2. El verificador designado en base al “Aviso de Embarque” a que se aluden en 1.2. verificará en todos los casos la mercadería y firmará los ejemplares correspondientes en la forma de práctica.
- 6.3. Cumplido lo dispuesto en 6.1. y 6.2. el guarda de depósito procederá a permitir la salida de la mercadería con destino al lugar de embarque, en camiones precintados, entregando los ejemplares copia “O” identificados como 2 y 3 del Permiso de Embarque, e interviniendo asimismo los remitos correspondientes, dejando constancia en toda la documentación de los números de precintos utilizados.

VII. EMBARQUE DE LA MERCADERÍA EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL O ADUANA DEL INTERIOR:

- 7.1. El Departamento Operacional Capital o las Aduanas del Interior a los fines dispuestos en la presente resolución, oficiarán de resguardo de salida de las Aduanas de Río Grande o Ushuaia, según corresponda.
- 7.2. El guarda aduanero interviniente en el punto de embarque, controlará la integridad de los precintos utilizados y autorizará la carga, cumplimentando la documentación como es de práctica, remitiendo el ejemplar “O”, identificado con el N° 2 a la Aduana de Río Grande o Ushuaia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y el N° 3 para la confección de la carpeta de medio transportador.

VIII. DOCUMENTACIÓN A UTILIZAR EN EL DEPOSITO PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES:

- 8.1. El guarda destacado en el Depósito Fiscal Habilitado, deberá registrar en un libro habilitado al efecto, el ingreso y egreso de las mercaderías al recinto habilitado, con los datos necesarios para identificar cada una de las operaciones realizadas (N° de Solicitud de Río Grande o Ushuaia, fecha de ingreso al depósito, N° y fecha de Permiso de Embarque, fecha de salida del depósito para su embarque, etc.).
Asimismo, confeccionará un Balance Mensual por duplicado, remitiendo el original del mismo debidamente cumplimentando a la Aduana de origen, para su conocimiento y control, reservando el duplicado en el Depósito como antecedente.

8.2. Independientemente asentará diariamente en el Libro habilitado, las novedades que se produzcan en el depósito de que se trata.

9. La presente resolución solamente tendrá efecto para mercadería perecedera, cuyo depósito por las características de la misma deba realizarse en cámaras frigoríficas.

**Nota: Versión correspondiente a la Resolución A.N.A. N° 991/85,
que reemplazó a la original.**

ANEXO XII

I. DEL RÉGIMEN DE EQUIPAJE.

- 1.1. Los pasajeros que ingresen al Territorio Continental Nacional, procedentes del Área Franca o del Área Aduanera Especial creadas por la Ley N° 19.640, excepto los que lo hagan por cambio de residencia, que tendrán el tratamiento correspondiente, gozarán de las franquicias que la norma vigente confiere a los pasajeros de la categoría "B".
- 1.2. Se considerarán como pasajeros en general a los residentes en el Área Aduanera Especial o en el Área Franca que viajen al Territorio Continental Nacional, lo mismo que los turistas que visiten la zona y regresen.
- 1.3. La verificación del equipaje y percepción de los derechos de exportación, cuando correspondieren, se llevarán a cabo en el Área Aduanera Especial, con anterioridad al embarque de los pasajeros (vía aérea o marítima).
Cuando se utilice la vía terrestre, dichos requisitos se cumplirán en la Aduana de Río Grande.
- 1.4. Las infracciones que cometan los pasajeros con sus equipajes serán juzgadas con arreglo a la Ley N° 22.415 - Código Aduanero.

ANEXO XIII

I. DE LA REPRESENTACIÓN ADUANERA ANTE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

- 1.1. La representación aduanera prevé el Artículo 38° del Decreto N° 9208/72, reglamentario de la Ley N° 19.640, será asumida en forma automática y alternada por los funcionarios que sean designados en los cargos de Administrador de Aduanas de Ushuaia y Río Grande, quienes se desempeñarán con el carácter de Miembro Titular en los períodos que se indican en el párrafo siguiente:

Asimismo cada uno de ellos actuará como Miembro Suplente en caso de ausencia o imposibilidad del otro para asumir la representación que le compete. El titular de la Aduana de Ushuaia ejercerá dicha representación durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, septiembre y octubre. El titular de la Aduana de Río Grande hará lo propio durante los meses de marzo, abril, julio, agosto, noviembre y diciembre. Los mismos deberán poner en conocimiento del presente de la citada Comisión tal circunstancia.

- 1.2. Los mencionados funcionarios tendrán permanentemente informada a la Jefatura de su Zona, tanto de su cometido ante la Comisión como del accionar de la misma, remitiendo copia de las actas de las sesiones y todo instrumento que emane de ella en orden a su competencia.

Nota: El Anexo XIV fue reemplazado por la Resolución A.N.A. N° 3274/96.

--

ANEXO XIV "B"

I. DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

La tramitación y aprobación de las Acreditaciones de Origen, en los términos del Artículo 24° de la Ley N° 19.640, se regirán por las normas del presente Anexo según se trate de: a) por Costo y Precios o b) para las empresas que hayan calificado por procesos productivos (Decretos N° 1737/93 y N° 522/95).

Todas las presentaciones que realicen los interesados revestirán el carácter de Declaraciones Juradas y se canalizarán por intermedio de las aduanas operativas.

1. POR COSTO Y PRECIOS.

- 1.1. Para el seguimiento y control que se efectúa con el objeto de determinar si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Área Aduanera Especial, se llevará como registro contable y con las formalidades establecidas en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, los formularios OM-1625 (estructura de Costo por Unidad de Producto Terminado), y los formularios Anexos OM-1625/1-2-3-4 y 5, mediante su transcripción semestral en el libro copiador de Inventarios y Balances o a la fecha en que la empresa considere deba actualizar la información (ver punto 3.3).

El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerlo todos los inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores que operan en el Área Aduanera Especial (con radicación de industrias).

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de la prescripción aduanera. Además deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Área Aduanera Especial.

- 1.2. Los porcentajes de integración se calcularán según la siguiente fórmula, y se basará sobre el precio de salida del Área Aduanera Especial diferenciados entre componentes originarios del Área Aduanera Especial, del Territorio Continental Nacional, del Exterior y de otros insumos y/o gastos no incluidos en las clasificaciones anteriores.

PRECIO DE SALIDA	$ \begin{aligned} & 100 \times \text{Valor Agregado en el A.A.E.} \\ & + \text{Costo de los componentes originarios del A.A.E.} \\ & + \text{Costo de los componentes originarios del T.C.N.} \\ & + \text{Costo de los materiales originarios de terceros países} \\ & + \text{Costo de otros insumos y/o gastos} \\ & + \text{Utilidad total} \end{aligned} $
A.A.E.	

Se entiende por costo de los componentes lo siguiente:

Componentes Originarios del A.A.E.

- a) Para los comprados localmente, el valor de factura total a nivel mayorista.
- b) Para los fabricados localmente y vendidos en ese mercado, el precio de venta a nivel fabricante.
- c) Para los fabricados localmente y no vendidos en el mercado, el precio de venta en el T.C.N. a nivel fabricante.

Componentes originarios del T.C.N.

El precio F.O.B. equivalente al vigente en el mercado de origen, a nivel fabricante.

Componentes de los materiales originarios de terceros países.

El Precio C.I.F. de la factura de compra.

En el numerador, se entenderá por valor agregado en el Área Aduanera Especial, todos los componentes y servicios originarios o asimilados como tales, al que se adicionará la utilidad proporcional imputada para dicha Área.

En el denominador figurará el precio de salida del Área Aduanera Especial que consecuentemente reflejará el costo final más la utilidad correspondiente.

2. POR PROCESOS PRODUCTIVOS.

- 2.1. Para el seguimiento y control que se efectúa con el objeto de determinar si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Área Aduanera Especial se llevarán los registros, que proveerán evidencias objetivas de las actividades efectuadas o de los resultados obtenidos, debiéndose permitir a través de éstos la rastreabilidad del producto.

Estos registros corresponden a tres momentos diferenciados, a saber: de la calificación, de la verificación periódica y de la presentación de los expedientes de la acreditación de origen. Estos deben llevarse conforme la siguiente normativa:

- a) De la calificación de la Empresa para operar bajo el régimen del inc. b) del Artículo 1º del Decreto N° 1737/93 modificado por el Decreto N° 522/95.

En este caso la Empresa debe solicitar la calificación en los términos de la Resolución N° 19/96 de la Comisión Área Aduanera Especial, una vez cumplido y con informe favorable de los evaluadores se procederá a confeccionar la Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego que la autorice a ésta a operar bajo este método. Dicha resolución se debe transcribir al comienzo del Libro 1.

- b) De las verificaciones periódicas de los procesos productivos.

Conforme los planes de auditoría previstos por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia, se transcribirán en dicho libro las actas realizadas por los verificadores en cada visita que realizan, como así también las novedades que de ellas se desprendan.

- c) De los expedientes de las acreditaciones de origen:

Estos deberán iniciarse en las aduanas operativas conforme la metodología establecida para la Acreditación por Costo Precio, debiendo transcribir al Libro 1 rubricado lo resuelto en el Acta de la Comisión Área Aduanera Especial donde se tratase.

El Libro, donde se registrarán los datos respecto a los puntos anteriores se rubricará en la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia autorizándose a tal fin la utilización de formularios continuos. El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerla todas las Empresas con radicación industrial en los términos de los Decretos N° 1057/83, N°

2530/83, N° 1139/88, N° 1345/88 reglamentarios de la Ley N° 19.640 en el Área Aduanera Especial, que hayan solicitado su calificación para operar en los términos del inc. b) del Decreto N° 1737/93 modificado por el Decreto N° 522/95 y se las haya autorizado por resolución ministerial.

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de dos (2) años. Además deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Área Aduanera Especial.

3. EN EL ÁMBITO DE LA ADUANA OPERATIVA.

- 3.1. Con una antelación de treinta (30) días a la fecha de iniciación de las actividades o del comienzo de la fabricación de productos nuevos o distintos, la Empresa deberá notificar por escrito dicha circunstancia a la Comisión para el Área Aduanera Especial. La Comisión Área Aduanera Especial una vez notificada, deberá informar a la Aduana Operativa que la empresa puede exportar el producto de que se trata. En el caso de que la acreditación de origen se efectúe por procesos productivos también deberá informar a la Aduana Operativa que la empresa podrá exportar el producto por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Inicio de Fabricación.

En ambos casos, se deberá constituir garantía de acuerdo a lo previsto en el punto 3.9. de este anexo.

El incumplimiento de la notificación a la Comisión Área Aduanera Especial por parte de la Empresa del comienzo de sus actividades o de la fabricación de productos nuevos o distintos implicará no poder exportar los respectivos productos terminados.

- 3.2. Una vez que la empresa inició sus actividades o comienza a fabricar productos nuevos o distintos, solicitará la pertinente Acreditación de Origen sobre la base:
 - a) De costos históricos (por un período productivo no inferior a un mes pero no mayor de tres meses), presentará una denominada PRIMERA ACREDITACIÓN DE ORIGEN utilizando para ello el formulario tipo OM-1625/1, 2, 3, 4 y 5 a que se alude en el punto 1.1. Allí consignará, el detalle pormenorizado de las materias primas o partes componentes del producto fabricado y toda la información adicional que justifique y aclare los datos volcados en los citados formularios, particularmente los criterios de distribución de los gastos fijos e indeterminados sujetos a prorrateo, tiempo consumido para la

terminación de la unidad de producto, cálculo de los gastos financieros, etc. La presentación de formularios es de carácter obligatorio.

- b) De procesos productivos, por un período de treinta (30) días presentará una PRIMERA ACREDITACIÓN DE ORIGEN utilizando para ello los formularios OM-2206/1-2 y 3 y toda la información adicional que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios, particularmente el tiempo standard de producción por producto y cantidad de personal ocupado directamente (mano de obra directa) en la producción.

En este caso los formularios también son de presentación obligatoria.

Aprobada esta primera acreditación de origen, para cualquiera de las dos opciones, el producto será considerado como originario del Área Aduanera Especial y podrá exportarse sin garantía por un lapso de ciento ochenta (180) días a contar de la finalización del período productivo informado (uno, dos o tres meses, opcional), independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación por parte de la Comisión Área Aduanera Especial.

En el caso que la presentación comprenda dos o más productos, los formularios se presentarán en un solo cuerpo de expediente siempre y cuando los períodos productivos coincidan.

- 3.3. Las empresas en funcionamiento podrán presentar solicitudes de acreditación de origen denominadas ADECUACIONES TRIMESTRALES DE COSTO-PRECIO O ADECUACIONES TRIMESTRALES DE PROCESOS PRODUCTIVOS, posteriores a la Primera Acreditación de Origen o de las Acreditaciones de Origen Semestrales. Esta se formalizará presentado únicamente el formulario OM-1625 o formulario OM-2206 según corresponda por cada uno de los productos distintos que se hallan fabricados simultáneamente o alternadamente en el trimestre y con ellos se integrará un solo cuerpo de expediente.

Su aprobación por parte de la Comisión Área Aduanera Especial implicará prolongar por ciento ochenta (180) días la validez como producto originario del Área Aduanera Especial y podrá, consecuentemente, exportarse durante ese plazo sin garantía.

Como en el caso anterior, el plazo se computará desde la finalización del trimestre informado, independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación.

- 3.4. Todas las empresas que operan en el Área Aduanera Especial con radicación de industrias presentarán con carácter obligatorio y por períodos productivos semestrales, solicitud de acreditación de origen con costos históricos o por procesos productivos de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre, bajo el método de acreditación seleccionado lo que se denominará ACREDITACIÓN DE ORIGEN SEMESTRAL. Esta se formalizará según corresponda, presentando formulario OM-1625, formularios complementarios (OM-1625/1-2-3-4 y 5), el Inventario Analítico de las materias primas o partes componentes consignado globalmente en el Formulario OM-1625/1, acompañándose además las hojas de trabajo, criterios de apropiación, tiempo consumido para la terminación de cada producto, cálculos, procedimientos para la determinación de la inmovilización (rotación de inventarios) y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria o el Formulario OM-2206 por cada producto y los Formularios OM-2206/1 y OM-2206/2 con el respectivo OM-2206/3 (Cuadro de Gastos) y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados Formularios de presentación obligatoria.

El expediente se integrará con tantos formularios OM-1625 (Estructura de Costo Unitario) y formulario OM-1625/1 (resumen existencia permanente) y OM-1625/2 (detalle analítico de costo de materias primas y/o insumos) como productos se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre o según corresponda, con la información de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternativamente en el semestre correspondiente al período productivo declarado.

Para ambos casos, la presentación de los períodos productivos de las Acreditaciones de Origen Semestrales, deberán realizarse de modo tal que uno de ellos coincida necesariamente con el cierre de ejercicio económico de la empresa.

El vencimiento para la presentación de la Acreditación de Origen Semestral se producirá a los noventa (90) días de finalizado el semestre productivo respectivo, pudiendo solicitarse una prórroga de treinta (30) días adicionales solamente cuando el semestre coincida con el cierre de ejercicio económico.

La acreditación de origen aprobada por la Comisión Área Aduanera Especial tendrá validez por ciento ochenta (180) días a contar de la finalización del semestre respectivo, independientemente de la fecha de su presentación y/o aprobación, pudiéndose exportar sin garantía los productos resultantes o acreditados.

- 3.5. Las Aduanas Operativas (Ushuaia y/o Río Grande) indistintamente recibirán los expedientes de solicitudes de Acreditación de Origen por

costo-precios o por procesos productivos, consignados en los puntos 3.2; 3.3; y 3.4. en triplicado. Retendrán una de las copias y remitirán el original y la copia restante a la Comisión Área Aduanera Especial para su estudio y aprobación.

- 3.6. Vencida la validez de la Acreditación de Origen Semestral, la empresa tendrá un plazo de gracia de sesenta (60) días adicionales a los noventa (90) ó ciento veinte (120) días según corresponda, (ver punto 3.4., tercer párrafo), durante el cual deberá concretar la presentación faltante, pudiendo embarcar productos terminados durante ese lapso con garantía. Una vez vencido dicho plazo, la Aduana operativa le suspenderá los embarques y transcurridos treinta (30) días más podrá ejecutar las garantías.
- 3.7. Las presentaciones a que aluden los puntos 3.2.; 3.3. y 3.4. deberán contar con dictamen de Contador Público con certificación de firma, para la acreditación por costo-precios y además de Ingeniero Matriculado, con especialidad afín al proceso productivo de que se trate, para la acreditación por procesos productivos. Sin estos requisitos no serán consideradas por la Comisión Área Aduanera Especial.
- 3.8. Las Aduanas operativas coordinarán con la Comisión Área Aduanera Especial, un adecuado método de contralor de los vencimientos de las presentaciones originales y/o sucesivas a los efectos de determinar, si los distintos productos terminados que se pretenden exportar, cuentan con la respectiva cobertura de acreditación de origen.
- 3.9. En caso de que las operaciones de exportación se deban efectuar con garantía, la misma se constituirá a partir de la fecha de oficialización de la destinación de exportación definitiva para consumo y hasta el momento en que se acredite el carácter originario del producto. El monto de la póliza se establecerá de acuerdo a la Declaración Jurada del exportador. La garantía se establecerá sobre el importe que resulte de aplicar al precio normal de las importaciones, el arancel de la Nomenclatura Común del MERCOSUR como si la importación se hubiera realizado en el Territorio Continental Nacional, desde el extranjero más el monto del beneficio que le pudiese corresponder, por su exportación al Área Aduanera Especial, desde el Territorio Continental Nacional.

4. EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

- 4.1. La Comisión Área Aduanera Especial recibirá los expedientes con las solicitudes de acreditación de origen que le remitirá las Aduanas operativas, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3.5., quedando a su cargo el estudio y aprobación de los mismos, pudiendo disponer auditorias e inspecciones si lo estimare conveniente.
- 4.2. Una vez recaída una resolución sobre los expedientes recibidos, la Comisión Área Aduanera Especial retendrá el original y devolverá la copia restante a la aduana operativa.

5. DEPARTAMENTO TÉCNICO DE VALORACIÓN -SECCIÓN INVESTIGACIONES DE VALOR-.

- 5.1. En este Área se recepcionará una de las copias de cada presentación efectuada por las empresas para la acreditación de origen por costo-precios, una vez aprobada por la Comisión Área Aduanera Especial (ver punto 4.2.).

Nota: El Anexo XV fue reemplazado por la Resolución A.N.A. N° 3274/96.

--

ANEXO XV "B"

FORMULARIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN

FORM.: OM-1625
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

ACREDITACIÓN DE ORIGEN

MARCAR CON UNA X LO QUE CORRESPONDA

Iniciación de actividades
Producto nuevo
1ª Acred. de Origen
Adecuac. Trimestral
Acred. de Origen Semestral

SI	NO

PERIODO
Desde/...../.....
Hasta/...../.....

EMPRESA: _____

DOMICILIO: _____

CASA MATRIZ O ASOCIADA: _____

DOMICILIO: _____

Nº DE IMPORTADOR/EXPORTADOR: _____

PRODUCTO: _____

UNIDAD (kilos, metros, litros, unidades.): _____

CANTIDAD PRODUCIDA EN EL PERIODO: _____

VALOR TOTAL: _____

POSICIÓN NADE: _____

CÓDIGO DE COLUMNAS

A - \$ por rubro y unidad de producto.

B - % que representa cada rubro sobre el costo total.

a - \$ por rubro proveniente del Territorio Continental Nacional.

b - \$ por rubro originario del A.A.E.

c - \$ por rubro proveniente de importaciones del extranjero.

RUBROS	A	B	a	b	c
	\$	%	\$	\$	\$
1. MATERIAS PRIMAS					
1.1. del TCN					
1.2. del A.A.E.					
1.3. Importada					
2. MANO DE OBRA					
2.1. Salarios					
2.2. Cargas sociales					
2.3. Beneficios					
3. GASTOS DE PRODUCCIÓN					
3.1. Fuerza Motriz					
3.2. Calefacción					
3.3. Lubricantes y Combustibles					
3.4. Mantenimiento					
3.5. Depreciación Bienes de Uso					
3.6. Gastos edificios					
3.7. Seguros					
3.8. Alquileres					
3.9. Regalías					
4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					
4.1. Salarios.					
4.2. Cargas Sociales.					
4.3. Beneficios.					
4.4. Gastos repres. Direcc.					

4.5. Honorarios.					
4.6. Gastos de Organización.					
4.7. Gastos varios oficina.					
5. GASTOS COMERCIALES					
5.1. Comisión y sueldos.					
5.2. Cargas sociales.					
5.3. Impuestos s/Ing. Brutos.					
5.4. Fletes y acarreos.					
5.5. Seguros.					
5.6. Alquileres.					
5.7. Gastos Aduaneros.					
5.8. Publicidad.					
5.9. Service.					
5.10. Varios.					
6. GASTOS FINANCIEROS					
6.1. Rotación de inventarios.					
6.2. Inmovilizaciones.					
6.3. Proveedores.					
6.4. Gastos Bancarios.					
6.5. Intereses.					
6.6. Varios.					
7. TOTAL COSTO-GASTOS					
8. RESULTADOS.					
8.1. Ganancias.					
8.2. Diferencias de cambio.					
8.3. Excedente Gtos. Financieros.					
9. PRECIO SALIDA A.A.E.					

Se acompaña dictamen profesional por separado.

Lugar y fecha

.....
Firma y sello profesional

.....
Firma y aclaración responsable

ANEXO XV “B” (Continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS												
RESUMEN EXISTENCIA PERMANENTE												
CÓDIGO: <input type="checkbox"/> 1) MATERIAS PRIMAS <input type="checkbox"/> 2) P. EN PROCESO <input type="checkbox"/> 3) P. ELABORADOS												
PRODUCTO:												
PERIODO CONSIDERADO												
Desde:												
Hasta:												
Insumos y productos	Saldo inicial al .../.../...		1		2		4				5	
			ADQUISICIONES		SALIDA A PRODUCCIÓN		VENDIDAS				SALDO FINAL	
	U. Físicas	\$	U. Físicas	\$	U. Físicas	\$	Fact. N°	P.E N°	U. Físicas	\$	U. Físicas	\$

.....
Firma y Sello Profesional

.....
Firma y aclaración responsable
(Registro ante la A.N.A.)

ANEXO XV "B" (Continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS										PERIODO CONSIDERADO Desde: Hasta:	
DETALLE ANALÍTICO DEL COSTO DE MATERIAS PRIMAS Y/O INSUMOS PRODUCTO:											
FUENTE DE LA INFORMACIÓN						REGISTRACIÓN CONTABLE			PARTICIPACIÓN EN EL PRODUCTO		
FIRMA PROVEEDORA	FACT N°	Documentación Aduanera	Importe Unitario	CANTIDAD	Importe Global	LIBRO	Foja	FECHA	\$	% s/ M.P	Unidades Físicas
a) T.C.N.											
Sub-total a)											
b) A.A.E.											
Sub-total b)											
c) IMPORTADA											
Sub-total c)											
TOTAL a) + b) + c)											

.....
 Firma y Sello Profesional

.....
 Firma y aclaración responsable
 (Registrado ante la A.N.A.)

ANEXO XV “B” (Continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS										
DESCRIPCIÓN DE MANO DE OBRA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS										
<div style="float: right; border: 1px solid black; padding: 5px;"> PERIODO CONSIDERADO Desde: Hasta: </div>										
CANTIDAD DE PERSONAS POR CATEGORÍA	SALARIOS	CARGAS SOCIALES	BENEFIC. SOCIALES	TOTAL	TAREA	PROCESOS	PRODUCTOS	HORAS TRABAJADAS	PRODUCC. x HORA	M.O x U. Físicas en \$
2) MANO DE OBRA										
4) GASTOS ADMINSTRS										
TOTAL										

.....
Firma y Sello Profesional

.....
Firma y aclaración responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

ANEXO XV "B" (Continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS						ANÁLISIS DE GASTOS DE PRODUCCIÓN				
						PERIODO CONSIDERADO Desde: Hasta:				
APLICACIÓN AL PERIODO						APROPIACIÓN A PRODUCTO EN \$				
RUBROS	PROVEEDOR	FACT. N°	IMPORTE	UNIDADES FÍSICAS	\$	A	B	C	D	E
3.1.										
3.2.										
3.3.										
3.4.										
3.5.										
3.6.										
3.7.										
3.8.										
3.9.										
3.10.										
3.11.										
3.12.										
3.13.										
TOTAL										

REFERENCIA: Productos A, B, C, D y E se indica en nota adjunta

.....
Firma y Sello Profesional

.....
Firma y aclaración responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

ANEXO XV "B" (Continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS					DESCRIPCIÓN DE GASTOS COMERCIALES					PERIODO CONSIDERADO Desde: Hasta:
A P L I C A C I Ó N A L P E R I O D O					A P R O P I A C I Ó N A P R O D U C T O E N \$					
		PROVEEDOR	FACT. N°	IMPORTE		A	B	C	D	E
5.1.										
5.2.										
5.3.										
5.4.										
5.5.										
5.6.										
5.7.										
5.8.										
5.9.										
5.10.										
TOTAL										

REFERENCIA: Productos A, B, C, D y E se indica en nota adjunta

.....
 Firma y Sello Profesional

.....
 Firma y aclaración responsable
 (Registrado ante la A.NA.)

ANEXO XV "B" (continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

ÁREA ADUANERA ESPECIAL

PERIODO
Desde/...../.....
Hasta/...../.....

FORMULARIO I

ACREDITACIÓN DE ORIGEN POR PROCESOS PRODUCTIVOS

↳ **DE LA INFORMACIÓN GENERAL DEL PERIODO.**

EMPRESA			
DOMICILIO LEGAL			
DOMICILIO ADMINISTRATIVO			
DOMICILIO PLANTA INDUSTRIAL			
NUMERO DE IMPORTADOR / EXPORTADOR			
CANTIDAD TOTAL DE HORAS TRABAJADAS (M.O.D.)			

MARCAR CON UNA X LO QUE CORRESPONDE

Inicio de actividad	<input type="checkbox"/>
Producto nuevo	<input type="checkbox"/>
1º Acred. de Origen	<input type="checkbox"/>
Adecuación Trimestral	<input type="checkbox"/>
Acred. Semestral	<input type="checkbox"/>

↳ **DE LA INFORMACIÓN PARTICULAR DE CADA PRODUCTO APROBADO PARA SU PRODUCCIÓN.**

Nº DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO QUE CALIFICA PARA ACREDITAR PROCESOS PRODUCTIVOS:

PRODUCTO:

UNIDAD (Kilos, metros, litros, unidades):

CANTIDAD PRODUCIDA EN EL PERIODO:

VALOR TOTAL:

POSICIÓN ARANCELARIA:

TIEMPO ESTÁNDAR DE PRODUCCIÓN:

Lugar y fecha:

.....
Firma y aclaración responsable

ANEXO XV “B” (continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL

FORMULARIO II

RESUMEN DE EXISTENCIA PERMANENTE -PRODUCTO ELABORADO-

PRODUCTO	SALDO INIC. al .../.../...	PRODUCIDAS	VENDIDAS		SALDO FINAL al .../.../...
	Unidades Físicas	Unidades Físicas	FACT./P.E. N°	Unidades Físicas	Unidades Físicas

.....
Firma y aclaración responsable

ANEXO XV "B" (continuación)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL

FORMULARIO III

RESUMEN DE EXISTENCIA PERMANENTE (unidades físicas)

Código

1) Materia prima.

2) Prod. en Proceso

PERIODO
CONSIDERADO

Desde:
Hasta:

PRODUCTO:

Insumos	Saldo inicial al .../.../...	Adquisiciones		Salidas a Producción	Saldo Final al .../.../...
		Unidades Físicas	D.I.		
a) A.A.E.					
b) T.C.N./MERCOSUR					
c) EXTRANJEROS					

.....
Firma y aclaración responsable

ANEXO XV "B" (continuación)

FORMULARIO IV

CUADRO I GASTOS

COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL			
GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO PRODUCTIVO			
EMPRESA :		DOMICILIOS	
ACTIVIDAD:		Capital Federal	
		Pcia. de:	
		Pcia. de:	
		Pcia. de :	
CONCEPTOS	IMPORTE TOTALES	A.A.E.	T.C.N.
I) Gastos Art. 2. inc. a) Convenio Multilateral.			
Amortizaciones.			
Conservación y reparación.			
Sueldos y jornales.			
Cargas sociales.			
Beneficios.			
Alquileres.			
Seguros.			
Combustibles y lubricantes.			
Luz y Fuerza motriz.			
Acarreos y fletes.			
Otros gastos.			
SUBTOTAL			
II) Gastos Art. 3° Convenio Multilateral.			
Describirlos individualmente.			
SUBTOTAL			
TOTAL			
	100 %	%	%

.....

Resolución General AFIP N° 709/1999

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Operaciones Importación/Exportación Área Aduanera

VISTO la Resolución General N° 681 (AFIP) del 16 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Cronograma para el Lanzamiento del Registro Obligatorio de Declaraciones Detalladas de Importación y Exportación a través del SISTEMA INFORMÁTICO MARIA, en las Aduanas de USHUAIA y RÍO GRANDE, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución N° 4712 (ANA) del 10 de noviembre de 1980, contempla la normativa aplicable a las operaciones de Importación y Exportación que se originan entre las áreas creadas por la Ley N° 19640 y de éstas con el exterior.

Que en oportunidad del dictado de dicha resolución, las destinaciones de Importación y Exportación se documentaban con cargo a formularios específicos para cada una de ellas.

Que por la Resolución N° 2437 (ANA) del 16 de julio de 1996, se aprueba el Formulario Único para documentar Destinaciones de Importación y Exportación, sean éstas Definitivas para Consumo o Suspensivas, en el SISTEMA INFORMÁTICO MARIA.

Que corresponde en consecuencia, adecuar la Resolución N° 4712 (ANA) del 10 de noviembre de 1980 por las circunstancias indicadas.

Que han tomado intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 9° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aprobar el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente, relativo a las Destinaciones Aduaneras y Subregímenes, que se generan como

consecuencia del tráfico de mercaderías entre las áreas creadas por la Ley N° 19640 y de éstas con el exterior.

ARTICULO 2°. - La presente rige para las Destinaciones de Importación y exportación que se oficialicen a partir del 25 de octubre de 1999.

ARTICULO 3°. - Dejar sin efecto los Anexos III "C", V y VIII "A" de la Resolución N° 4712 (ANA) del 10 de noviembre de 1980.

Deroga a:

- [Resolución N° 4712/1980 \(Anexo III\)](#)
- [Resolución N° 4712/1980 \(Anexo V\)](#)
- [Resolución N° 4712/1980 \(Anexo VIII\)](#)

ARTICULO 4°. - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL. Cumplido,

1. EGRESOS DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.) CON DESTINO AL EXTERIOR/ ZONAS FRANCAS NACIONALES.

<p>Directo (sin circular por el TNC)</p> <p>El egreso del AAE se efectuará con:</p> <p>1. EC (subrégimen a consumo).</p>	<p>Registro en el AAE.</p> <p>El SIM producirá el bloqueo del pago a los eventuales beneficios a la exportación hasta tanto se presente "Acreditación de Origen y/o Certificado de Origen".</p>	<p>Acreditación de Origen.</p> <p>Para Art. 21 inc. b) Ley 19640:</p> <p>a) Primera acreditación; b) Adecuaciones trimestrales (opcional); c) Semestral (obligatoria).</p> <p>Garantías, plazos: a) 90 días a partir de la fecha de emisión del certificado de fabricación; c) 150 ó 180 días a partir del vencimiento de la validez de la acreditación semestral.</p> <p>Sin garantías, plazos: a) 180 días desde la fecha de finalización del período productivo informado; b) 180 días a partir de la finalización del trimestre;</p>	<p>Percibe:</p> <p>Reintegros como si se exportara desde el TNC</p> <p>Reembolsos por Ley 23.018, de corresponder.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Deberá acreditar y/o certificar origen a través de la C.A.A.E. cuando la mercadería sea originaria o producida en el A.A.E..</p> <p>Si interviene una Zona Franca Nacional, la exportación se materializa cuando la mercadería egresa de la Zona</p>
--	---	--	---

<p>ET01 (Egreso temporal para transformación)</p> <p>2. ET02 (Egreso temporal sin transformación)</p> <p>1.1.4 RE (Reembarco)</p> <p>1.1.5 TRAB</p>		<p>c) 180 días a partir de la finalización del semestre.</p> <p>Para Art.21 incs a) y c), y Arts. 22 y 23 de la citada ley: Certificado de Origen conforme normas de la Comisión para el Área Aduanera Especial.</p> <p>De corresponder, garantizará los tributos a la exportación.</p> <p>ídem punto 1.1.1 de este anexo.</p> <p>Cuando no acredita origen, garantiza el valor en aduana .</p> <p>Cuando acredita origen, garantiza la alícuota de impuestos internos correspondiente a la que debería tributar en caso de su ingreso definitivo al TNC</p>	<p>Franca con destino al exterior</p> <p>reembolsos: Certificado de origen de la provincia.</p> <p>Los plazos y motivos serán los correspondientes al régimen general. No corresponde la autorización por Art.40 Ap.1. inc.a) Dto. 1001/82.</p> <p>ídem punto 1.1.1 de este anexo.</p>
---	--	--	--

<p>(Trasbordo Sumario)</p> <p>1. En tránsito terrestre por el TNC</p> <p>1. ECE1 (Egreso para consumo con tránsito terrestre por el TNC)</p> <p>2. ETE1 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el TNC, para transformación)</p> <p>ETE2 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el TNC, sin transformación)</p>	<p>la destinación cumplirá la doble función de exportación a consumo desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el TNC</p>	<p>Garantiza el Valor en Aduana acorde a eventuales prohibiciones económicas y comprende tributos a la exportación y/o importación.</p>	<p>ídem punto 1.1.2 de este anexo.</p>
---	---	---	--

	<p>la destinación cumplirá la doble función de exportación temporal desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el TNC.</p>		
--	---	--	--

2. INGRESOS AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL (TNC) DE MERCADERÍA PROVENIENTE DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (AAE)

<p>1. Destinaciones a Consumo 2. Mercadería originaria del A.A.E..</p> <p>A. Condición de venta: Mercadería egresada del AAE por el mismo productor.</p>			
--	--	--	--

<p>ECA1 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías originarias del AAE egresadas por el mismo productor).</p> <p>B. Condición de venta: Mercadería egresada del</p>	<p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC.</p> <p>Habilitado únicamente para mercaderías originarias comprendidas en los Arts. 21, 22 y 23 de la Ley 19640 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Estará habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por un productor del A.A.E. y recibidas en el TNC por el mismo productor.</p> <p>Deberá acreditar y/o certificar Origen por la CAAE</p>	<p>Registro y pago de la destinación en el A.A.E. (Se deberá consignar en la destinación el domicilio fiscal del productor a los efectos del pago a cuenta de los impuestos internos previstos en Dec. N° 1395/94 Art. 5°).</p> <p>El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del AAE</p> <p>Acreditación de origen ídem punto 1.1.1.</p>	<p>A) Requisitos y exigencias</p> <p>Presenta remito.</p> <p>De corresponder Impuestos Internos, pago a cuenta art. 5° Dto. 1395/94</p> <p>No tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías. Resolución ANA N° 2522/87 Arts. 3° y 4°.</p>
---	---	---	--

<p>AAE por otra CUIT que no sea la del productor para su ingreso al TNC.</p> <p>ECA2 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías provenientes del AAE, originarias del Área, e importadas por una CUIT distinta al del productor).</p>	<p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC.</p> <p>Habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por una persona distinta al productor.</p> <p>Deberá acreditar y/o certificar origen por la CAAE</p>	<p>El campo de importador será llenado por la C.U.I.T. del importador en el TNC.</p> <p>El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del AAE</p> <p>Registro y pago de la destinación en el A.A.E.</p> <p>Acreditación de origen ídem punto 1.1.1.</p>	<p>B) Requisitos y exigencias</p> <p>Factura de venta.</p> <p>Régimen tributario: Ley 19640 Art.19 ap. 2º.</p> <p>Derecho de Importación, Tasa de Estadística y Tasa de Comprobación de Destino Exentos.</p> <p>Cuando la factura comercial haya sido emitida por el productor no tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Tributa Impuestos Internos, de corresponder.</p>
---	--	--	---

<p>1. Mercadería no originaria del A.A.E..</p> <p>ECA3 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías)</p>			<p>Cuando fuera emitida por una CUIT distinta a la del productor, tributa el IVA, Anticipo de IVA e Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Tributa Impuestos Internos, de corresponder.</p> <p>Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías. Resolución ANA N° 2522/87 Art. 3° y 4°.</p>
--	--	--	---

<p>provenientes del AAE no originarias del Área).</p> <p>1. Reimportación</p> <p>ECA4 Reimportación al TNC de mercaderías previamente exportadas desde el TNC al AAE).</p>	<p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC</p> <p>De corresponder, deberá solicitar LAPI, verificación de pre-embarque y demás requisitos que resulten de aplicación en el régimen general de importación.</p> <p>Egreso del AAE, con destino al TNC, de bienes durables de uso, incluido automotores, previamente exportados desde el TNC, cuyo estado de uso evidencie su efectiva utilización</p>	<p>El campo de importador será llenado por la C.U.I.T. del importador en el TNC.</p> <p>Registro y pago de la destinación en el A.A.E.</p> <p>Deberá contar con autorización previa de la Aduana de jurisdicción del</p>	<p>Debe liquidarse la totalidad de los tributos (aduaneros e impositivos) correspondientes a una importación a consumo en el TNC, incluyendo los Anticipos de IVA e Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Devolución de los beneficios gozados con motivo de la exportación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Durante el primer año de efectuada la operación 100 %. b. Durante el 2do. año 80 %. c. Durante el 3er. año 50 %.
---	--	--	---

<p style="text-align: center;">1. Temporales</p> <p>ETA1 Mercadería originaria y no originaria del AAE.</p>	<p>por los pobladores del AAE.</p> <p>Cuando no se cumplan estas condiciones será de aplicación el punto 2.1.2 de este anexo.</p> <p>En el A.A.E. se registrará una ET y sus respectivas cancelaciones.</p> <p>La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal en el AAE e importación temporal en el</p>	<p>AAE.</p> <p>No tendrá tratamiento informático en el SIM cuando se trate de automotores cuya gestión la efectúe el particular titular del dominio.</p> <p>Habilitado únicamente para reparaciones y por un plazo de noventa días (90) de permanencia. Prórroga por un</p>	<p>d. Sin devolución a partir del 3er. año.</p> <p>Devolución según Art. 21 del Dec. N° 9208/72 modificado por el Dec. N° 1407/85</p> <p>Tributará Tasa de Estadística de corresponder.</p> <p>En el AAE garantiza los tributos que debieran abonarse según el punto 2.1 de este anexo.</p>
--	--	---	---

2.3 Guía de removido	<p>TNC.</p> <p>En oportunidad del retorno, deberá exigirse certificado extendido por el INTI, que acredite o no la existencia de residuos con valor comercial.</p> <p>En caso afirmativo, deberá registrarse una destinación ECA3 en el AAE previo pago de los tributos, de corresponder.</p>	<p>plazo no mayor al originario.</p> <p>Únicamente podrá realizarse esta destinación para el equipaje no acompañado y los envíos particulares sin finalidad comercial.</p>	<p>Provisoriamente esta destinación no tendrá tratamiento informático en el SIM.</p>
-----------------------------	---	--	--

3. INGRESOS DE MERCADERÍAS AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.) DESDE EL EXTERIOR/ ZONAS FRANCAS NACIONALES.

<p>1. Ingresos directos al A.A.E. sin circulación por el TNC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • IC (Importación a Consumo) • IT (Importación Temporal) • IDA2 (Dest. Susp. Dep. Almace.) <p>TR (Dest. Suspensiva de Transito Ushuaia –Río Grande)</p> <p>1. En tránsito 2. TR, tránsito detallado</p>	<p>De haberse efectuado un trasbordo en puertos del TNC, deberá registrarse en el Territorio el correspondiente TB o TRAB según corresponda.</p>	<p>Registro, control y pago en A.A.E..</p> <p>Registro de la destinación de</p>	
--	--	---	--

<p>3.2.3 Transito Interior</p> <p>3. TRAS con MIC/DTA, tránsito sumario</p>	<p>Registro en el TNC de un TR - tránsito detallado.</p>	<p>importación en el AAE.</p>	<p>Deberá cumplimentarse la Disp. AFIP N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA</p>
	<p>Registro en el TNC de un TRAS - tránsito sumario.</p>	<p>Registro de la destinación de importación en el AAE.</p>	<p>Deberá cumplimentarse la Disp. AFIP N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA</p>
		<p>Registro de un TR-Tránsito Detallado- en la aduana de entrada en el AAE con destino a otra Aduana del AAE</p>	<p>Garantiza los tributos que fueran exigibles para la importación a consumo en el AAE.</p>

1. EGRESO DE MERCADERÍAS DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL (TNC), CON DESTINO AL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (AAE).

<p>1. Destinaciones detalladas</p> <p>1. EC (Exportación a Consumo)</p>	<p>El registro en el TNC cumplirá la doble función de una exportación a consumo en el TNC e importación a consumo en el A.A.E</p> <p>En el TNC se registrará una ET y sus cancelaciones respectivas .</p> <p>La destinación cumplirá la doble</p>		<p>Percibe estímulos a la exportación para consumo cuando se trate de mercaderías originarias del TNC, nuevas, sin uso.</p> <p>La destinación de exportación se cumple con las constancias de la liberación a plaza en el AAE de la mercadería. (Manifiesto de Importación se cancela en forma manual en el AAE. En el campo Doc. de Transporte se consignará el N° de Permiso de Embarque).</p>
--	---	--	--

<p>4.1.2 ET (Subrégimen temporal)</p> <p>2. Guía de removido</p>	<p>función de exportación temporal en el TNC e importación temporal en el AAE</p>	<p>El uso de esta destinación no conlleva la gestión de beneficios aduaneros a la exportación (Reintegros, Reembolsos, y <i>DRAW-BACK</i>) e imposibilita la gestión del beneficio impositivo de la</p>	<p>Provisoriamente esta destinación no tendrá tratamiento informático en el SIM.</p>
---	---	---	--

		acreditación contra otros impuestos a cargo de la DGI.	
--	--	--	--

COMENTARIO: En todas aquellas destinaciones que cumplan la doble función de registro en el TNC y en el A.A.E. se aplicarán controles selectivos en ambas áreas aduaneras acorde a selectividad en los controles establecidas por la Comisión de Selectividad a propuesta de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 744/99

Área Aduanera Especial - Trámite y Registro de las Destinaciones previstas por la Resolución General N° 709/99 (A.F.I.P.) - Anexo I, Apartado 2.

Bs. As., 13/12/99

VISTO que mediante la Resolución General N° 709 (AFIP) de fecha 21 de octubre de 1999, se prevé la implementación en el Área Aduanera Especial del registro a través del Sistema Informático MARIA (S.I.M.) de las destinaciones incluidas en su Anexo I, Apartado 2, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido resulta necesario dictar los procedimientos para el trámite y registro de las destinaciones citadas en el VISTO mediante las cuales se ingresan mercaderías al Territorio Nacional Continental por cualquier vía, provenientes del Área Aduanera Especial.

Que los mismos contemplan el establecimiento de secuencias de registro en el Sistema Informático MARIA (S.I.M.) que facilitan el seguimiento y control de las destinaciones en trato.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 7°, inciso 9) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo 1° de la Disposición N° 5/97 (A.F.I.P.).

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ADUANAS A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º - Aprobar el ANEXO I PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRAMITE Y REGISTRO DE DESTINACIONES A INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, POR CUALQUIER VÍA, PROVENIENTES DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (DESCRIPTAS EN EL ANEXO Y APARTADO 2 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 709/99 (A.F.I.P.) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. - Osmar L. De Virgilio.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRAMITE Y REGISTRO DE DESTINACIONES A INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, POR CUALQUIER VÍA, PROVENIENTES DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL DESCRIPTAS EN EL ANEXO I APARTADO 2) DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 709/99 (A.F.I.P.)

1. VÍA TERRESTRE

Aduana de Registro

- 1.1. El declarante oficializará a través del SIM las destinaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 709/99 (A.F.I.P.) - Anexo I - Apartado 2-.
- 1.2. El Servicio Aduanero procederá a efectuar en el SIM la “Presentación de la Declaración Detallada” y el “Ingreso del Resultado de las Verificación” (para los canales naranja/rojo/morado) y dejará constancias a nivel documental en todos los ejemplares del OM-1993-A en los campos habilitados a tal fin.

Aduana de Salida del Área Aduanera Especial (A.A.E.)

- 1.3. Cuando la Aduana de Salida del Área Aduanera Especial (A.A.E.) corresponda a la misma jurisdicción donde se efectuó el registro de la destinación, el Servicio Aduanero procederá una vez cumplido el punto 1.2 a efectuar la “Salida de Zona Primaria” mediante la transacción habilitada a tal fin, y adjuntar al Ejemplar N° 3 del O.M-1993-A de la destinación correspondiente, la copia destinada al conductor/portador, que junto con el Ejemplar N° 4 acompañarán al medio de transporte, contando todos ellos con idénticas constancias de su intervención tal como las que obran en los Ejemplares N° 1 y 2.
- 1.4. Cuando la Aduana de Salida del A.A.E. sea distinta a la de Registro, esta última procederá a efectuar el precumplido de la destinación en forma documental en el OM-1993-A. Los Ejemplares 3 y 4 acompañarán al medio de transporte.
La Aduana de Salida del A.A.E. efectuará en presencia de los bultos documentados y los Ejemplares 3 y 4 la “Salida de Zona Primaria”, registrando en ésta los datos del medio transportador con el cual arribará al Territorio Nacional Continental (T.N.C.), para lo cual deberá gestionar ante la Aduana de Registro la habilitación de usuarios para operar dicha transacción.

El Ejemplar 3 y 4 junto con una copia de la Salida de Zona Primaria acompañarán al medio de transporte con destino al T.N.C., se archivará una copia de la salida efectuada y se remitirá la restante a la Aduana de Registro. Esta última la incorporará al sobre contenedor de la destinación como constancia de la Salida del A.A.E., a la espera del Ejemplar 4 cumplido por la primera Aduana de Ingreso al T.N.C.

Dispondrá de las consultas de la “Declaración Detallada” y de la “Salida de Zona Primaria” a efectos de constatar cualquier dato de registro de la destinación.

- 1.5. Para las destinaciones involucradas no se deberá realizar la “Confirmación de Salida de Zona Primaria”. Aduana de Ingreso al Territorio Nacional Continental (TNC)
- 1.6. El Servicio Aduanero procederá en presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares Nros. 3 y 4 del OM-1993-A (con la “Salida de Zona Primaria” adjunta) de la destinación debidamente intervenidos, a confirmar el ingreso de la mercadería al Territorio Nacional Continental mediante la transacción “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del A.A.E.”. Este control operativo tendrá como efecto el libramiento de la mercadería en el T.N.C.
- 1.7. Cumplido el punto precedente devolverá el Ejemplar N° 4 a la Aduana de Registro con las constancias de su intervención en el Campo “Aduana de Destino/Salida” y archivará el Ejemplar N° 3 con las mismas constancias. Esta intervención la efectuará en su carácter de primera Aduana de Ingreso al T.N.C.

Dispondrá de las consultas de la “Declaración Detallada” y de la “Salida de Zona Primaria” a efectos de constatar cualquier dato de registro de la destinación.

En el caso de que por problemas técnicos en el momento del arribo de la mercadería proveniente del A.A.E. no se halle operativo el SIM, no se deberá demorar la prosecución de la tramitación, debiéndose dentro del plazo improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas a partir de su restablecimiento a actualizar los registros del sistema.

La Dirección General de Aduanas establecerá los métodos y las características de los controles selectivos que se aplicarán a los ingresos de mercadería al T.N.C. provenientes del A.A.E.

ACLARACIÓN: Las Aduanas de USHUAIA y RÍO GRANDE deberán habilitar a los funcionarios de la Aduana de RÍO GALLEGOS, como usuarios de la transacción “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los Subregímenes

ECA-ETA provenientes del A.A.E.”. Asimismo las Aduanas mencionadas en primer término deberán tener usuarios habilitados acordes a las gestiones encomendadas en esta instrucción.

2. VÍAS AÉREA Y MARÍTIMA

Aduana de Registro

- 2.1. Intervendrá conforme lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2.
- 2.2. El Servicio Aduanero procederá una vez cumplido el punto anterior a efectuar la “Salida de Zona Primaria” en ocasión de la puesta a bordo de los bultos, registrando en el sector OTROS MEDIOS, en el campo “Datos del Medio”, para la vía acuática el nombre del Buque y para la vía aérea la matrícula del Medio Transportador, con el cual arribará al T.N.C. y en el campo “Tipo - N° de Documento/ CUIT”, registrará el N° de CUIT de la Agencia Marítima o de la Compañía Aérea que corresponda. Adjuntará una copia de dicha Salida de Zona Primaria al Ejemplar N° 3 del O.M-1993-A de la destinación, que junto con el Ejemplar N° 4 acompañarán al medio de transporte. Registrará su intervención en la totalidad de los Ejemplares de la destinación.
- 2.3. El Servicio Aduanero procederá, al retorno del Ejemplar N° 4 del OM-1993-A de la destinación que ampara la operación, debidamente intervenido por la aduana de ingreso al T.N.C., a registrar la confirmación del ingreso de la mercadería al Territorio Nacional Continental mediante la transacción “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del A.A.E.”.

Aduana de Ingreso al T.N.C.

- 2.4. El Agente de Transporte Aduanero, procederá a registrar el manifiesto de Importación del medio de transporte a su ingreso al T.N.C. mediante el registro del MANI correspondiente. Los documentos de transporte que correspondan a los subregímenes ECA serán registrados con el identificador de la destinación arribada. Luego de presentado el MANI por parte del Servicio Aduanero, procederá a realizar, a los efectos del retiro de la mercadería de zona primaria, una Solicitud Particular motivo MAAAE (Mercadería arribada del A.A.E.).
- 2.5. El Servicio Aduanero constatará la presencia de la mercadería y de los Ejemplares Nros. 3 (con la “Salida de Zona Primaria” adjunta) y 4 del OM-1993-A de la destinación que ampara la operación, debidamente intervenidos y procederá a presentar la Solicitud Particular.

- 2.6. Cumplido lo antedicho realizará la salida de zona primaria de la Solicitud Particular (PART), devolverá el Ejemplar N° 4 a la Aduana de Registro con las constancias de su intervención en el Campo “Aduana de Destino/Salida” y archivará el Ejemplar N° 3 con las mismas constancias.

Esta intervención la efectuará en su carácter de primera Aduana de Ingreso al T.N.C. y tendrá como efecto la determinación del libramiento de la mercadería en el mismo, junto con la entrega de la Solicitud Particular y su salida de Zona Primaria Aduanera.

3. INTERVENCIÓN DE ÁREAS DE CONTROL

- 3.1. De requerirse la verificación de la mercadería a su arribo al T.N.C. las constancias de dicha intervención deberán ser asentadas en los Ejemplares Nros. 3 y 4, en el campo “Observaciones”.
- 3.2. De resultar alguna novedad al arribo de la mercadería, el área interviniente iniciará las actuaciones correspondientes, sin impedir por ello el trámite de confirmación de ingreso al T.N.C., ya sea a través de la Aduana de Ingreso (para la Vía Terrestre) o la de Registro (para las Vías Aérea o Acuática) debiendo comunicar toda novedad a la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA.

4. ENVÍOS FRACCIONADOS

4.1. VÍA TERRESTRE

ADUANA DE SALIDA DEL A.A.E.

Deberá emitir una Salida de Zona Primaria por cada fracción salida, ingresando en el sistema en el campo “Salida Global” la letra “N”. La primer Salida de Zona Primaria será adjuntada al Ejemplar N° 3 del OM-1993-A de la destinación, que junto con el Ejemplar N° 4 acompañarán al medio de transporte, contando los mismos con idénticas constancias de su intervención tal como los que obran en los Ejemplares N° 1 y 2.

A partir de la segunda fracción se adjuntará cada Salida de Zona Primaria a una copia debidamente conformada y rubricada con sello, fecha y firma por parte del Agente Aduanero interviniente de los Ejemplares N° 3 y 4.

ADUANA DE INGRESO AL T.N.C.

En presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares N° 3 (con la Salida de Zona Primaria adjunta) y 4, o sus copias cuando se traten de segundas o más fracciones, procederá a confirmar el ingreso al T.N.C. mediante la transacción “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los subregímenes -ECA-ETA- provenientes del A.A.E.” para cada fracción arribada. A su vez deberá controlar los plazos estipulados por la Resolución N° 970/95 (A.N.A.) y sus modificatorias, para el ingreso al T.N.C. del total de la partida.

Ingresadas el total de las fracciones y habiendo confirmado su ingreso al T.N.C., remitirá a la Aduana de Salida del A.A.E. el Ejemplar N° 4 y sus copias con las debidas intervenciones en el campo “Aduana de Destino/ Salida” por parte del Agente Aduanero interviniente con fecha, firma y sello aclaratorio, archivando el Ejemplar N° 3 y las copias de las Salidas de Zona Primaria que les correspondan, con idénticas constancias.

Si pasados CINCO (5) días corridos de la fecha de vencimiento del plazo estipulado para el ingreso del total de la partida, sin que se hubiere producido dicho ingreso, deberá informar a la Aduana de Salida del A.A.E. tal novedad a los efectos que la misma inicie las actuaciones pertinentes, remitiendo si los hubiere, el Ejemplar N° 4 y/o sus copias con las intervenciones antes mencionadas de las fracciones arribadas.

4.2. VÍA AÉREA

ADUANA DE SALIDA DEL A.A.E.

En ocasión de la puesta a bordo de los bultos, procederá conforme a lo dispuesto para la vía terrestre, debiendo además realizar la “Confirmación de Ingreso al TNC de los subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE” en presencia del Ejemplar N° 4 del OM-1993-A y sus copias debidamente intervenidas por la Aduana de Ingreso al T.N.C.

ADUANA DE INGRESO AL T.N.C.

Constatará la presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares N° 3 (con la Salida de Zona Primaria adjunta) y 4, o sus copias de tratarse de segundas o más fracciones, debidamente intervenidos para cada fracción arribada. A su vez deberá controlar los plazos estipulados por el Artículo 22° del Decreto 1001/82 para el ingreso del total de la partida.

Ingresadas el total de las fracciones remitirá a la Aduana de Salida del A.A.E. el Ejemplar N° 4 y sus copias con las debidas intervenciones en el campo “Aduana de Destino/ Salida” por parte del Agente Aduanero interviniente con

fecha, firma y sello aclaratorio, archivando el Ejemplar N° 3 y sus copias con la Salida de Zona Primaria adjunta con idénticas constancias.

Si pasados CINCO (5) días hábiles de la fecha de vencimiento del plazo estipulado para el ingreso del total de la partida, sin que se hubiere producido dicho ingreso, deberá informar a la Aduana de Egreso del A.A.E. tal novedad a los efectos que la misma inicie las actuaciones pertinentes, remitiendo, si los hubiere, el Ejemplar N° 4 y/o sus copias con las intervenciones antes mencionadas de las fracciones arribadas.

5. RETORNO AL A.A.E. DEL SUBRÉGIMEN - ETA 1

Cualquiera sea la vía de ingreso a su retorno al Área Aduanera Especial, de los bienes egresados de la misma registrados a través del subrégimen ETA1 previsto en el ANEXO II apartado 2) de la Resolución General N° 709/99 (A.F.I.P.), se procederá según la siguiente metodología.

El Agente de Transporte Aduanero procederá al ingreso del medio de transporte al A.A.E. a registrar el correspondiente Manifiesto de Importación (MANI), estableciendo en el campo “Documento de Transporte” el identificador de la correspondiente destinación ETA1 para las mercaderías retornadas.

El Servicio Aduanero encargado de la presentación de dicho MANI procederá a cancelar el Documento de Transporte a través de la transacción “CANCELACIÓN DE UNA GUIA/CONOCIMIENTO” (mmcgdsun1) ante el efectivo ingreso de los bienes al A.A.E.

El Servicio Aduanero encargado de la cancelación del subrégimen ETA1, procederá a cancelar dicha destinación a través de la transacción “CANCELACIÓN MANUAL DE UNA DECLARACIÓN DETALLADA” (mcanddtm1), para lo cual tendrá en cuenta el Certificado emitido por el INTI, registrando como fecha de cancelación la del efectivo retorno del bien al A.A.E., materializado por el cumplimiento del Servicio Aduanero del punto precedente.

En el caso que el certificado mencionado en el punto 5.3. precedente acredite la existencia de residuos con valor comercial, se deberá registrar una destinación ECA3 en el A.A.E. amparando los mismos, los que no podrán ser retornados al A.A.E.

6. REPORTE

Las Aduanas de Registro solicitarán los mismos a la Dirección Informática Aduanera con la periodicidad y características que entienden son requeridas como necesarias a los efectos del control que deberán efectuar con relación al cierre de la operación, materializada a través de la “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los

Subregímenes ECA-ETA provenientes del A.A.E.”, o los obtendrán con las herramientas disponibles en el sistema.

7. AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y DE LA REGIÓN ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

Atento la vital importancia que reviste el adecuado seguimiento de la presente operatoria, se hace imprescindible un control de gestión minucioso del estricto cumplimiento del presente procedimiento, para prevenir y evitar desviaciones.

8. IMPORTADORES/EXPORTADORES

Cuando se requiera del Servicio Aduanero, conforme lo establece el Código Aduanero en su Artículo 5º, Apartado 2), que éste actúe en las tareas relacionadas con el control a su cargo en recintos propios de los Importadores/Exportadores, podrá ser exigido a dichos operadores con carácter obligatorio la instalación por su cuenta en los mismos, de terminales puestos de trabajo para conectarse al S.I.M., a los fines de facilitar los registros informáticos de los mencionados controles. Tal requerimiento deberá estar justificado en la habitualidad de las referidas operaciones.

9. PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO

De producirse el fuera de servicio del sistema y luego de aguardarse un tiempo prudencial para su restablecimiento, en orden a la urgencia de la operación aduanera que se esté realizando se autorizará la “Salida de Zona Primaria” y/o la “Confirmación de Ingreso al T.N.C. de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del A.A.E.” en forma manual, debiéndose ingresar el registro de las mismas al sistema en forma inmediata a que se restituya el funcionamiento del mismo.

Los funcionarios intervinientes de la Aduana de Salida de A.A.E. y de Ingreso al T.N.C. responsables de efectuar dichas transacciones deberán dejar constancia en los Ejemplares N° 3 y 4 del OM-1993-A, tal situación.

Las Autoridades Jurisdiccionales y de la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA deberán llevar un minucioso seguimiento del presente procedimiento alternativo y de la inmediatez del registro informático una vez restablecida la funcionalidad del SIM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1229
(y modificatorias N° 1384/02 y N° 1468/03 Texto ordenado)**

Procedimiento Informático de Registro y Cancelación de las Destinaciones de removido.

Bs. As., 4/3/2002

VISTO, la Resolución (ex-A.N.A.) N° 1649 de fecha 10 de junio de 1988, la Resolución General N° 709 de fecha 21 de octubre de 1999 y la Resolución General N° 898 de fecha 26 de septiembre del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario converger al registro informático de la totalidad de las destinaciones aduaneras en el Sistema Informático MARIA (SIM), a fin de ejercer un control más efectivo sobre las mismas.

Que el avance en la implementación de los registros informáticos de las operaciones de Comercio Exterior constituye parte esencial de la lucha entablada por el Estado Nacional contra la evasión impositiva y el contrabando; y en ese sentido el seguimiento de las operaciones que involucren combustibles, resulta prioritario.

Que resulta conveniente la incorporación del Subrégimen REMO - Guía de Removido, creado a los fines explicitados en los párrafos precedentes, al procedimiento informático de cancelación de Tránsitos/Trasbordos normados por la Resolución General N° 898.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y la Subdirección General de Recaudación, tanto en lo general de la presente Resolución como en lo atinente a la definición y aprobación de las características funcionales del aplicativo con el que se

procederá a la cancelación de las Destinaciones de Removido registradas mediante el Subrégimen REMO - Guía de Removido, del nivel de detalle que debe reunir el referido registro informático, así como también sobre la documentación complementaria que debe acompañar el mismo.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar los procedimientos relativos al registro, tramitación y cancelación de las Destinaciones de Removido que se registran a través del Sistema Informático MARIA, que integran el ANEXO I: ÍNDICE TEMÁTICO; ANEXO II: PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO DE REGISTRO, TRAMITACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS DESTINACIONES DE REMOVIDO (REMO); ANEXO III: LISTAS DE POSICIONES ARANCELARIAS CON OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DECLARANTE DE SU REGISTRO INFORMÁTICO A TRAVÉS DEL SUBRÉGIMEN REMO - GUÍA DE REMOVIDO.

ARTÍCULO 2° - Las Destinaciones de Removido correspondientes a mercaderías comprendidas en el ANEXO III de la presente, deberán registrarse en el SIM a través del Subrégimen REMO - Guía de Removido creado al efecto.

ARTÍCULO 3° - Incorpórase los registros informáticos REMO - Guía de Removido a los Procedimientos de Cancelación Informática de Tránsitos/Trasbordo establecido por la Resolución General N° 898, correspondiéndole las mismas consideraciones generales y controles de gestión que los establecidos en la citada Resolución General.

ARTÍCULO 4° - Mantener la vigencia de la Disposición N° 47/98 (D.G.A.) como procedimiento obligatorio para el control y seguimiento de las Destinaciones de Removido que se hubieren registrado hasta la puesta en vigencia de este acto normativo y a partir de dicha fecha para las Destinaciones de Removido que no se registren a través del SIM por no estar sus mercaderías específicamente comprendidas en el ANEXO III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° - La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS deberá proceder a actualizar el ANEXO III de la presente Resolución General, para el resto del universo de las mercaderías, incorporando aquellas que considere conveniente su registro mediante el Subrégimen REMO.

ARTÍCULO 6° - Las Aduanas emitirán las respectivas instrucciones, a fin de indicar en forma precisa los lugares donde se realizará cada trámite en función de la estructura organizativa de cada Aduana y la correspondiente asignación de usuarios al Sistema Informático MARIA.

ARTÍCULO 7° - Adecúanse las Resoluciones (ex-A.N.A.) N° 1649 de fecha 10 de junio de 1988, la Resolución General N° 709 de fecha 21 de octubre de 1999 y la Resolución General N° 898 de fecha 26 de septiembre del 2000, en lo que respecta a las modificaciones establecidas por la presente.

ARTÍCULO 8° - El aplicativo alternativo al SIM, de registración del Subrégimen REMO, será el Sistema SIDIN-DUA implementado con la puesta en vigencia de la Resolución General N° 451, tramitándose por Canal de Selectividad Rojo.

ARTÍCULO 9° - La División Registro de la Dirección Técnica deberá mantener en el SIM la lista de operadores autorizados a operar bajo el Subrégimen REMO.

ARTÍCULO 10° - La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 11° - Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR -Sección Nacional-, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A.L.A.D.I. (Montevideo R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMÉRICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D.F.). Cumplido. Archívese. - Alberto R. Abad.

ANEXO I - ÍNDICE TEMÁTICO

ANEXO II - PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO DE REGISTRO, TRAMITACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS DESTINACIONES DE REMOVIDO (REMO - GUÍA DE REMOVIDO)

ANEXO III - LISTAS DE POSICIONES ARANCELARIAS CON OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DECLARANTE DE SU REGISTRO INFORMÁTICO A TRAVÉS DEL SUBRÉGIMEN REMO - GUÍA DE REMOVIDO.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO DE REGISTRO, TRAMITACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS DESTINACIONES DE REMOVIDO (REMO - GUÍA DE REMOVIDO)

1. TRAMITE EN LA ADUANA DE REGISTRO:

1.1. Del Declarante

- 1.1.1. Desde su puesto de trabajo, ingresará al Sistema Informático MARIA la información general y de los ítem de la destinación, correspondiente al Subrégimen REMO - Guía de Removido, procediendo a su oficialización, para aquellas mercaderías nominadas a través de las posiciones arancelarias establecidas en el ANEXO III de la presente.

La destinación será debidamente conformada e integrada por: Sobre Contenedor OM- 2133 SIM (color verde) y TRES (3) parciales del OM 1993-A SIM como mínimo y cuando corresponda, de las autorizaciones de Terceros Organismos exigidas por la reglamentación vigente. A los 3 parciales se les asignará el siguiente destino:

- 1er. Parcial: A la Aduana de Registro para el embarque y reserva en la misma.
- 2do. Parcial: Al Declarante como constancia de puesta a bordo.
- 3er. Parcial: A la Aduana de Destino.

- 1.1.3. Deberá firmar el sobre contenedor OM-2133 SIM y la hoja carátula del OM-1993-A SIM lo que implicará su conformidad con la totalidad de los datos integrados en la declaración efectuada.

- 1.1.4. Se presentará ante la Sección Control de Cargas a Granel del Departamento Aduana de Buenos Aires o dependencias equivalentes en las restantes jurisdicciones aduaneras a los efectos de cumplimentar la presentación de la destinación.

Deberá indicar fecha, hora, lugar en donde se efectuará la operación, tanques a ser afectados y todo otro dato que se considere conveniente a fin del control por medición u otros de la operación, a través de los mecanismos vigentes.

1.1.5. Declaración Post - Embarque:

De embarcarse con diferencia, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la carga al SIM del "cumplido", el documentante deberá registrar a través del KIT MARIA una Declaración Post - Embarque siguiendo los lineamientos generales del Régimen de Exportación.

1.2. Del Servicio Aduanero

1.2.1. Realizará los controles que son propios a la presentación de una Destinación de Removido y su registro informático mediante la transacción PRESENTACIÓN DECLARACIÓN DETALLADA (mpreddtm1).

1.2.2. Asentará el canal otorgado por el Sistema al momento de la "presentación", en el sector reservado a esos fines en el anverso del OM- 2133 SIM (Sector - Canal Selectivo) y en el OM- 1993-A SIM (Campo "Canal Asignado"), con firma y sello del agente interviniente acorde al nivel de control que se establezca a través de los organismos competentes para este tipo de destinaciones.

1.2.3. De tratarse de canales Rojo o Naranja, se deberá indicar el Ramo interviniente y de corresponder, el Verificador (UTV) asignado, en el anverso del OM-2133 SIM.

1.2.4. Finalizada la presentación, y de resultar conforme se cambiará en el Sistema el estado y se procederá a asentar la "Comprobación Documental Conformada" en el anverso del OM-2133 SIM, por parte del Servicio Aduanero, mediante firma y sello aclaratorio del personal aduanero interviniente.

1.2.5. Constancias de la carga y/o embarque

Las constancias de la carga y/o embarque estarán a cargo del agente medidor, quien mediante la transacción de REGISTRO DEL PRECUMPLIDO expresará los resultados de la gestión efectuada.

Asimismo en el caso de tomarse muestras de la mercadería, el agente a cargo de las extracciones, dejará la constancia correspondiente en el anverso del OM-1993 en el campo asignado a tal fin.

Contará con las transacciones de Denuncia y Registro de una Liquidación Manual (LMAN) a efectos de registrar actuaciones

infraccionales y/u obligaciones de pago en orden a las infracciones detectadas.

1.2.6. Precumplido de la destinación de Removido (REMO):

El Agente medidor registrará el precumplido, acorde a las cantidades realmente embarcadas, certificadas a través de la medición correspondiente, mediante la transacción REGISTRO DEL PRECUMPLIDO (mpcuddtm1) y dejará constancias documentales de los controles realizados en el documento OM-1993 A SIM, en los campos asignados a tal fin.

1.2.7. Salida de la destinación de Removido (REMO):

Cumplido el punto anterior se registrará en el SIM la partida del medio de transporte mediante la transacción EGRESO DE TRÁNSITOS DE EXPORTACIÓN (megrtrem1), integrándose los datos de acuerdo a lo normado en el Anexo IV de la Resolución General 898 (AFIP).

1.2.8. Control de salida de la destinación de Removido (REMO)

Mediante la transacción CONTROL SALIDA TRÁNSITOS EXPORTACIÓN (mctrszpm3), el Agente de transporte aduanero confirmará los datos registrados en la transacción mencionada en el punto anterior.

1.2.9. A los efectos de contar con medios que permitan los registros telemáticos de las transacciones previstas en el SIM para esta operatoria, cuando la misma sea realizada en zonas de operaciones marítimas, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS gestionará la provisión de las soluciones tecnológicas que resulten necesarias.

2. TRAMITE EN LA ADUANA DE DESTINO

2.1. Arribo de la destinación de Removido (REMO)

Mediante la transacción CONFIRMACIÓN DE ARRIBO DEL TRANSITO DE EXPORTACIÓN (mcarddtm1) se certificará el arribo de la destinación de Removido.

2.2. Cumplido de la destinación de Removido (REMO):

La Aduana de Destino de la destinación de Removido (REMO), procederá a realizar el cumplimiento de la misma, conforme a lo normado en el Anexo IV punto 3. de la Resolución General 898, contando con las mismas herramientas informática que en la cancelación de los Tránsitos de Exportación.

A través de esta transacción se expresará la conformidad con las cantidades arribadas a la Aduana de Destino. Tal certificación se efectuará sobre la base de los métodos selectivos de control actualmente en uso, hasta tanto se cuente con las herramientas informáticas de asignación de selectividad.

2.3. Operaciones de Alije de la destinación de Removido (REMO):

Cuando por razones operativas sea autorizado el Alije del medio transportador declarado en la destinación de Removido (REMO), el resultado de los controles de medición efectuados en ocasión del Alije, será expresado en el campo "TRASBORDOS E INCIDENCIAS DEL TRANSPORTE" del anverso del formulario OM- 1993 SIM en la copia dirigida a la Aduana de Destino. El cumplimiento de estas operaciones se efectuará teniendo en cuenta tales datos, sin perjuicio de la aplicación de aquellos controles referidos en el punto 2.2. El cambio del medio de transporte será reflejado mediante la transacción CORRECCIÓN DE DATOS (mjustram1) acorde a la metodología establecida por la Resolución General N° 898 y sus instrucciones aclaratorias.

El SIM posibilitará al registro de estos cambios de medios de transporte cuando éstos estén previstos al momento de la oficialización de la destinación.

2.4. Diferencias detectadas.

Mediante las transacciones DENUNCIA Y LIQUIDACIÓN MANUAL se establecerán las diferencias por eventuales infracciones en las que se hubiere incurrido en la destinación de Removido.

ANEXO III "B"

LISTA DE POSICIONES ARANCELARIAS CON OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DECLARANTE DE SU REGISTRO INFORMÁTICO A TRAVÉS DEL SUBRÉGIMEN REMO -GUÍA DE REMOVIDO-

2707.10.00	2707.20.00
2707.30.00	2707.50.00
2710.11.10	2710.11.21
2710.11.29	2710.11.30
2710.11.41	2710.11.49
2710.11.59	2710.19.19
2710.11.90	2710.19.21
2710.19.29	2710.19.99
2710.91.00	2710.99.00
2901.10.00	2901.29.00

2902.11.00
2902.19.90
2902.20.00
2902.30.00
2902.41.00

2902.42.00
2902.43.00
2902.44.00
2902.50.00
2902.60.00
2902.70.00
2902.90.40
2902.90.90
3814.00.00

